

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:**

“LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADO

**AUTOR:**

Brian Alexander Sosa Guamán

**DIRECTOR DE TESIS:**

Dr. Marcelo Soto Calderón Mg. Sc.

**Loja - Ecuador**  
**2019**

## CERTIFICACIÓN

Hernán Marcelo Soto Calderón Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

### CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el señor Brian Alexander Sosa Guamán, titulado: **“LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado y desarrollado en un 100%, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 28 de agosto de 2019



Hernán Marcelo Soto Calderón Mg. Sc.

**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORÍA

Yo, Brian Alexander Sosa Guamán, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes legales, docentes, y honorable Tribunal de Grado, de posibles reclamos y acciones legales por el contenido de la misma. Las citas se encuentran debidamente investigadas.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio institucional – Biblioteca virtual.

Autor: Brian Alexander Sosa Guamán.

Firma:



Cédula: 1104101785

Fecha: Loja, 26 de noviembre del 2019

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.**

**YO, BRIAN ALEXANDER SOSA GUAMAN, declaro ser autor de la tesis titulada "LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR", como requisito para optar el grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:**

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 26 días del mes de noviembre del dos mil diecinueve firma el autor.

**Firma:** 

**Autor:** Brian Alexander Sosa Guaman

**Cédula:** 1104101785

**Dirección:** Ciudadela La Banda, urbanización Caminos del Sol, del cantón Loja.

**Correo electrónico:** alexander\_sosa.g@hotmail.com

**Teléfono celular:** 0989420243

**Director de Tesis:** Dr. Hernán Marcelo Soto Calderón Mg. Sc

**Tribunal de Grado:**

**Presidente:** Dr. Mario Sánchez Armijos Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Eduardo Patricio Armijos Tandazo Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Marlon Calopiña Calva Mg. Sc.

## **DEDICATORIA**

Esta tesis de grado la dedico a mi familia, mis padres Iván Ivanov y Luz Emérita quienes incondicionalmente han estado presentes durante toda esta etapa de preparación académica, pudiendo cumplir con este gran paso en la vida siendo ellos el ejemplo de perseverancia y sabiduría a seguir, a mis hermanas Maritza Ivanova y Jacqueline Lisbeth quienes con el apoyo constante y palabras de aliento me han ayudado a cumplir con esta meta, que me motivan a continuar con la preparación cotidiana a fin de lograr ser mejor cada día.

**Autor.**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi eterno agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja que ha sido fuente del conocimiento, y camino en la conducción de varias generaciones. Mi gratitud a la carrera de Derecho por haberme permitido realizar mis estudios superiores, a todos los docentes en el transcurso de esta etapa por haber compartido sus conocimientos como profesionales, al personal administrativo, de manera especial al Dr. Marcelo Soto Calderón Mg. Sc., Director de la presente tesis, que sin importar sus labores personales, familiares y profesionales tuvo tiempo para asesorarme con sus conocimientos en la elaboración del presente trabajo de investigación.

**Autor**

## **ESQUEMA DE CONTENIDOS**

- I. PORTADA
- II. CERTIFICACION
- III. AUTORIA
- IV. CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS
- V. DEDICATORIA
- VI. AGRADECIMIENTO
- VII. ESQUEMA DE CONTENIDOS

### 1.- TITULO

### 2.- RESUMEN

#### 2.1. ABSTRACT

### 3.- INTRODUCCION

### 4.- REVISION DE LITERATURA

#### 4.1. MARCO CONCEPTUAL

##### 4.1.1 Seguridad Jurídica

##### 4.1.2 Tutela Judicial Efectiva

##### 4.1.3 Debido Proceso

##### 4.1.4 Abandono

##### 4.1.5 Procedimiento

##### 4.1.6 Legitimación Procesal

#### 4.1.7 Jurisdicción Voluntaria

### 4.2. MARCO DOCTRINARIO

#### 4.2.1. Breve Reseña histórica del Derecho Procesal civil en el Ec.

#### 4.2.2. La Seguridad jurídica en la Constitución del Ecuador 2008

#### 4.2.3. El Procedimiento voluntario en el Código Orgánico General de Procesos.

#### 4.2.4. Legitimación en los procesos voluntarios.

### 4.3. MARCO JURÍDICO

#### 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

#### 4.3.2. Código Orgánico de la Función Judicial.

#### 4.3.3. Código Orgánico General de Procesos.

### 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

#### 4.4.1. Código de Procedimiento civil de Colombia.

#### 4.4.2. Ley 1194 de 2008 de 09-05-2008 Legislación Argentina

#### 4.4.3. Código de Procedimiento Civil de Chile

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

### 5.1. Materiales utilizados

### 5.2. Métodos



5.3. Técnicas

5.4. Observación Documental.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas

6.2. Resultados de las Entrevistas

6.3. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos.

7.1.1. Objetivo General.

7.1.2. Objetivos Específicos.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. Proyecto de Tesis

11.2. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas

Índice

## **1. TITULO**

**“LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”.**

## **2. RESUMEN**

El presente trabajo de investigación jurídica denominado “LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”, lleva implícito un problema jurídico, doctrinario, conceptual y social, en cuanto a la falta de normativa a la aplicación procesal en los procesos voluntarios, que respalden los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución, como consecuencia de aquella falta de normativa se ven afectados derechos de la ciudadanía en general, por lo tanto las personas se ven afligidas al no poder acceder a una justicia pronta y oportuna que haga prevalecer sus derechos.

En la investigación se ha planteado el objetivo general pretendido, “realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y social de la institución jurídica del abandono y sus efectos constitucionales en procedimientos voluntarios dispuesto por el Código Orgánico general de Procesos”.

Mientras exista una falta de normativa en cuanto a hacer prevalecer los derechos de las personas que han propuesto acciones en procedimientos voluntarios los administradores de justicia dejan en completo estado de indefensión a los accionantes de estas causas, sin aplicar derechos constitucionales, en consecuencia existe en reiteradas ocasiones

determinada vulneración cuando se ha incurrido con un auto de abandono del procedimiento.

En consecuencia en mi último objetivo específico considero: “presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos, el cual la institución del abandono no afecte la seguridad jurídica de las personas que han propuesto una acción en procedimiento voluntario”, acogiendo toda la información de profesionales del derecho, así como un amplio estudio conceptual, doctrinario, jurídico y legislación comparada estableciendo la mayor viabilidad para dejar en la salvedad derechos que evidentemente son vulnerados, de esta manera beneficiando al sistema judicial y sociedad en general.

## **2.1. ABSTRACT**

The present work of juridical investigation denominated "THE LEGAL INSTITUTION OF THE ABANDONMENT IN VOLUNTARY PROCEDURES INDICATED IN THE ART. 334 OF THE GENERAL ORGANIC PROCESS CODE AFFECTS THE LEGAL SECURITY OF THE ACCIDENTS WHERE THERE IS NO LEGITIMATE CONTRADICTION ", implicitly involves a legal, doctrinal, conceptual and social problem, in terms of the lack of regulations on the procedural application in voluntary processes, that support the rights and guarantees enshrined in our Constitution, as a consequence of that lack of regulations are affected rights of citizenship in general, therefore people are distressed by not being able to access a prompt and timely justice that makes prevail their rights.

In the research, the general objective sought was "to carry out a conceptual, doctrinal, legal and social study of the legal institution of abandonment and its constitutional effects in voluntary procedures established by the General Organic Code of Processes".

As long as there is a lack of regulations in terms of making the rights of those who have proposed actions in voluntary procedures prevail, justice administrators leave the defendants of these causes in complete defenselessness, without applying constitutional rights. Repetitive manner determined violation when it has been incurred with a decision to abandon the procedure.

Consequently, in my last specific objective, I consider: "submit a proposal for reform to the General Organic Code of Processes, which the institution of abandonment does not affect the legal security of people who have proposed an action in voluntary procedure", receiving all the information of legal professionals, as well as a broad conceptual study, legal doctrine and comparative legislation proceeds to establish the greatest viability to leave in the right rights that are evidently violated, thus benefiting the judicial system and society in general.

### 3. INTRODUCCION

La presente investigación jurídica titulada “La institución jurídica del abandono en procedimientos voluntarios señalado en el Art. 334 del Código Orgánico General de Procesos afecta la seguridad jurídica de los accionantes por cuanto no existe legítimo contradictor”, nace de un amplio estudio tanto jurídico, doctrinario y social, se contrasta con casos relacionados dentro del país de la problemática planteada, diferenciando legislación de otros países.

El régimen jurídico procesal actual en la cual nos vemos inmiscuidos, configura en esta legislación todas las materias exceptuando materia penal, constitucional y electoral, en consecuencia nos vemos en la necesidad de poder determinar las deficiencias en la normativa, de esta manera singularmente de la temática propuesta se podrá diferir que la figura jurídica del abandono afecta derechos constitucionales esencialmente la seguridad jurídica en cuanto se dicta en procedimientos voluntarios.

Las actuaciones judiciales nos deje entrever claramente que sin existir disposiciones claras, precisas en cuanto a la actuación procesal deja en estado de indefensión a la personas, por consiguiente se ha visto la necesidad de realizar un estudio jurídico a fin de determinar posibles soluciones ayudando al sistema judicial.

La presente tesis se encuentra estructurada con la revisión de literatura en la que se incorpora un marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y legislación comparada.

En el Marco conceptual se procede a realizar un análisis de varios autores de renombre quienes abordan las temáticas del debido Proceso, abandono, procedimiento, legitimación Procesal, jurisdicción Voluntaria, esencial para poder determinar la naturaleza del problema planteado. Así mismo procedo a realizar un análisis en cuanto al aspecto doctrinario abordando temáticas como: Breve Reseña histórica del Derecho Procesal civil en el Ecuador, la Seguridad jurídica en la Constitución del Ecuador 2008, el Procedimiento voluntario en el Código Orgánico General de Procesos, legitimación en los procesos voluntarios, el abandono procesal. En el campo jurídico se procede al estudio de cuerpos normativos como: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos. Y como último parámetro de estudio dentro de revisión de literatura se ha procedido con la legislación comparada tal que se ha revisado normas de Colombia, Argentina y Chile realizando un análisis comparativo con legislación de nuestro país.

Así también la presente tesis se conforma de materiales, métodos y técnicas las cuales han sido de gran importancia en la obtención de la información necesaria para elaborar este estudio jurídico.

Consecuentemente se logra verificar los objetivos planteados, tanto general como específicos, contrastando la hipótesis, cuyos resultados fueron esenciales al momento de fundamentar jurídicamente mi propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos, expongo conclusiones y recomendaciones la cual se ha determinado con el estudio tanto de campo como análisis en la revisión de literatura.



Con toda la argumentación expuesta sobre el presente trabajo investigativo, queda a consideración de las autoridades, Tribunal de grado, docentes y estudiantes con la finalidad de que sirva como guía para futuras investigaciones.

## 4. REVISION DE LITERATURA

### 4.1. MARCO CONCEPTUAL

#### 4.1.1 Seguridad Jurídica

La Seguridad jurídica según Jorge Zabala *“Es un principio y no un valor que carece de una virtualidad normativa. Por el contrario, como principio la seguridad jurídica es fuente del Derecho y suple cualquier laguna normativa concreta”*(Zabala, 2003, pág. 67).

Claramente se puede entender que a falta de derecho positivo, los operadores de justicia en los diversos casos deberán siempre adecuar las normas contempladas a efectos de poder asegurar todos los derechos fundamentales de las personas, tanto así que no se puede dejar en la simple trivialidad este principio constitucional fundamental para la protección de derechos.

El profesor Francisco Javier Amorós Dorda en su obra Seguridad Jurídica nos señala que: La seguridad jurídica proporciona certeza a todo el derecho o sistema jurídico, hace cierto al ordenamiento en el sentido gramatical propio del término, transformándolo, en algo “cognoscible (conocible) de forma segura y clara”, en algo “a lo que la mente puede adherirse firmemente sin temor a error”. En otras palabras, lo convierte en algo indubitado, previsible, que todos los ciudadanos pueden conocer y tener por verdadero. Este es el sentido preciso propio del concepto de seguridad jurídica. El Derecho para serlo, tiene que ser cierto, seguro, predecible, inequívoco, de tal modo

que podamos ajustar nuestra conducta a sus dictados sin temor a equivocarnos, a obrar mal, o a recibir una sanción. En otro caso, si las normas o instituciones jurídicas no fueran conocidas, seguras o indubitadas, si permanecieran ocultas o secretas, si fueran dudosas o inciertas, sería imposible la vida común y, por ende, la justicia, el progreso y el propio desarrollo del tejido o entramado social (Amorós, 2012, pág. 23).

Es evidente que el derecho debe ser claro, a fin de que las personas puedan ejercer y se garantice sus derechos, pues de esta manera deberemos ajustar nuestras acciones a las normas que se encuentran debidamente legisladas y estipuladas en los diversos cuerpos legales, siendo la forma de poder actuar objetivamente enmarcándonos en todas las disposiciones, claro está que la seguridad jurídica debe proporcionar convicción a efectos de que las normas y la debida aplicación de derechos no sean vulnerados, ni mucho menos olvidados.

Para el constitucionalista Germán Bidart Campos dice que:

La seguridad jurídica implica una libertad sin riesgo, de modo tal que el hombre pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente, con dos elementos básicos: a) previsibilidad de las conductas propias y ajenas y de sus efectos; y, b) protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico.(Bidart Campos, 2003, pág. 53)

Las personas debemos estar seguros del alcance normativo en nuestro Estado, de esta manera nuestra cognición en el ordenamiento jurídico se puede determinar hasta donde podemos ejercer nuestros derechos y cuáles serían las consecuencias, claro está que siendo más allá que un principio, es un derecho constitucional a la seguridad jurídica los operadores de justicia deberán velar por tal aplicación evitando las diversas vulneraciones.

El profesor David Gordillo en su obra Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional nos manifiesta que: La palabra seguridad proviene del latín securitas, que se deriva del adjetivo securus, que significa estar seguros de algo y libres de cuidados; por consiguiente, la seguridad jurídica es, la garantía que el Estado como valor o atributo esencial brinda al ser social, de que su persona, bienes y derechos no serán vulnerados y que en caso de hacerlo, le serán protegidos y reparados, en la certeza de que su situación jurídica no será modificada sino a través de los procedimientos legamente previstos. Se derivan de la seguridad jurídica los principios de irretroactividad de la ley, el de legalidad, las garantías jurisdiccionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción.”(Gordillo, 2015)

Pues el Estado es quien debe garantizar los derechos constitucionales y de todo orden jerárquico para su soberano, claro está que para poder llevar a efectos este derecho constitucional de seguridad jurídica debemos velar por normas que estén debidamente promulgadas, esto nos ayuda a que al momento cuando los operadores de justicia tengan la obligación de poder

juzgar lo hagan protegiendo los derechos que tenemos, y a su vez reparar los derechos que hayan sido vulnerados.

#### **4.1.2 Tutela judicial Efectiva**

Según Humberto Bello Tabares y Dorgi Jiménez Ramos en su obra Tutela Efectiva y otras garantías Constitucionales Procesales nos enseñan que:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional, que ostenta todo sujeto de obtener por parte de los órganos del estado (especialmente del judicial) en el marco de procesos jurisdiccionales, la protección efectiva o cierta de los derechos peticionados y regulados en el estamento jurídico, no sólo fundamental sino de menor categoría. La tutela judicial efectiva es un derecho complejo, porque abarca un conjunto de derechos constitucionales procesales que permiten obtener una justicia tutelada por el Estado de manera efectiva.(Bello Tabares & Jimenez Ramos, 2009)

En este claro concepto se puede analizar que la tutela judicial efectiva no es otra cosa que la potestad que tiene el Estado por intermedio del poder Judicial para hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos cuando estos han puesto a discreción sus conflictos de toda índole cuando se han visto afectados, es decir para que por intermedio de Jueces y Tribunales puedan ser resueltos y analizados dentro del marco Constitucional y estrictamente legal apegado a los casos concretos donde se haya visto la afectación de un derecho.

Para el profesor Francisco Chamorro Bernal la Tutela Judicial Efectiva *“Es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.”*

(Chamorro Bernal, 1994)

Toda persona tiene derecho a que Jueces y Tribunales de justicia dicten sentencia o resuelvan los conflictos que las personas hayan interpuesto estrictamente sobre el fondo del problema o derechos reclamados, pues ellos como operadores de justicia deberán motivar rigurosamente apegados a las normas jurídicas plenamente establecidas para el caso concreto a resolver.

Para Eduardo García de Enterría manifiesta que: la garantía de la tutela judicial efectiva, en su complejidad de contenidos, no tiene otro designio que el expresado: “la consagración práctica de los derechos cuya tutela ante los Tribunales se impetra. De nada sirve obtener una decisión judicial razonada y razonable, con todas las salvaguardias de contradicción y pleno debate, sobre la cuestión suscitada ante aquellos si el formal pronunciamiento que se adopte no tiene su reflejo en el mundo de los hechos. En definitiva un sistema de tutela judicial efectiva no es solo un sistema que permita abrir los procesos y en cuyo seno se produzcan sentencias ponderadas y sabias. Esas sentencias tienen también que ser efectivas ellas mismas y, por tanto, deben necesariamente ejecutarse”. (García de Enterría, 1987)

La Tutela Judicial Efectiva no es solo el simple hecho de que los operadores de justicia resuelvan conforme a derecho todos los procesos que se encuentran en conocimiento dictando sentencias debidamente apegadas a la realidad procesal, sino que también deben asegurar y garantizar la ejecución de las mismas, es decir llegar al punto que se puede lograr el objetivo que es restablecer el derecho vulnerado o a su vez que se confieran los derechos que se haya adquirido mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

La Doctora Vanesa Aguirre Guzmán nos explica que: “cuando el Estado, a través del poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias”.(Aguirre Guzmán, 2013)

El Estado deberá siempre velar para que las personas puedan acudir a los medios adecuados para la protección de los derechos, puesto que a través del poder Judicial debe resolver y hacer ejecutar las resoluciones y sentencias emanadas, así la contemplación a la Tutela Judicial Efectiva quedaría enmarcada y protegida.

### 4.1.3 Debido Proceso

EL tratadista José García Falconí en su obra análisis jurídico teórico práctico del Código Orgánico General de Procesos nos enseña que: el debido proceso protege a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades originadas, no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adoptan y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos. Además comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones ejercidas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas. De este modo, el debido proceso salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad; así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática. En resumen las funciones del debido proceso, es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, especialmente de carácter material que sean exigibles judicialmente. (García Falconí J. , Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico General de Procesos, 2016)

Se puede determinar que el debido proceso abarca una serie de derechos y principios procesales a efectos de salvaguardar los derechos de las personas que han ejercido una acción ya sea vía judicial o administrativa, coerciéndolo a que las decisiones adoptadas por quienes administran justicia no sean ajenas al derecho reclamado o a su vez afectando derechos



legítimos para quienes se encuentren vinculados a las acciones propuestas en concreto.

El Catedrático Víctor García Toma en su obra derechos fundamentales manifiesta: Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser derivada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni someterla a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera sea su denominación. (García, 2013, pág. 976)

Todos los procesos judiciales se deben enmarcar debidamente conforme lo determine la ley, no se puede tramitar causas fuera de la jurisdicción que por su naturaleza tiene que conocerse, es así que de esta manera preservaríamos el principio al debido proceso que la función jurisdiccional debe ejercitar obligatoriamente, con el cual se conserva los derechos fundamentales de todas las personas.

El profesor Arturo Hoyos en su obra El Debido Proceso nos explica que es una Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar

pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.(Hoyos, 2004, pág. 13)

De esta conceptualización nos deja muy claro que para poder efectivizar este principio del debido proceso debemos constar en toda acción con operadores de justicia imparciales preservando el derecho de las partes a poder realizar su defensa en todas las consideraciones que la Constitución y las leyes nos lo permiten, pues así también las resoluciones que sean oportunamente dictadas deberán constar con la motivación y exponiendo todos los fundamentos que valieron para resolver apegadas a derecho conforme las actuaciones realizadas por los litigantes.

Sergio García Ramírez en su artículo digital denominado El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos manifiesta que *“Conceptualmente, el debido proceso —manifiesta la corte— constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos”*. (García Ramírez, 2006)

Claro está que las personas en la interposición de diferentes causas ante los órganos jurisdiccionales se someten a los diferentes requisitos que para el efecto la ley dispone que se cumplan para que procedan y sea posible la tramitación, de esta manera se puede obtener una legítima defensa de las partes con estricta observancia al debido proceso, así las actuaciones emanadas del Estado por intermedio de la Función Judicial y a su vez los operadores de justicia no se vería afectados los derechos de sus intervinientes en los procesos.

#### **4.1.4 Abandono**

Según el tratadista Hugo Alsina manifiesta que *“El proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no insistan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia”*.(Alsina, 1961, págs. 425,426).

Esta figura jurídica procede conforme se encuentra determinado en la ley, pues es el tiempo establecido y la falta de prosecución por parte de los litigantes para que se pueda perfeccionar, según este tratadista lo denomina como perención o caducidad de la instancia; en nuestra legislación se encuentra contemplado como abandono.

Francisco Carnelutti define *“El procedimiento se extingue por perención, cuando habiendo asignado un plazo perentorio, por la Ley o por el Juez, para el cumplimiento de un acto necesario a la*

*prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo”.*(Carnelutti, 1959, pág. 174)

Si las partes procesales no actúan o dan impulso a los diversos procesos, se verían inmersos en la figura del abandono siempre y cuando haya transcurrido el tiempo que la misma ley nos estipula, de esta manera el procedimiento o la causa propuesta en concreto procede a extinguirse que viene a ser la esencia misma del abandono.

Para Jorge Correa Selamé nos dice que *“Este incidente especial se relaciona al impulso procesal y tiene por fundamentos la certeza jurídica y la tranquilidad social, pues tiende a corregir la situación anómala que crea entre los litigantes la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado”.*(Correa Selamé, 2000, pág. 7)

Interpretando a este autor se puede distinguir esta figura tiene que ser aplicado por cuando se producen en los juicios bastante tiempo sin ningún tipo de prosecución en la causa, pues de esta manera estaríamos promulgando la seguridad jurídica de las partes.

El Doctor José García Falconí en su artículo digital menciona que *“el maestro Juan Carlos Acuña, manifiesta, “Que mientras las partes impulsan el proceso, éste continúa la trayectoria establecida para arribar a su fin, pero si ellas se abstienen voluntariamente, el proceso se paraliza y transcurrido cierto lapso de esta inactividad se produce lo que se determina como la caducidad, abandono o perención de la instancia”.* (García Falconí J. , DerechoEcuador.com)

Claro está que el impulso procesal tienen que realizar los litigantes con el objetivo de llegar a cumplir su proposición es decir a una sentencia expedida por el órgano jurisdiccional competente, sin este impulso y su paralización o inactividad de todas las partes conforme las estipulaciones legales se produce el abandono.

#### **4.1.5 Procedimiento**

Guillermo Cabanellas en su diccionario Jurídico Elemental define en la siguiente forma *“En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.”*(Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 259)

El procedimiento es una concatenación de etapas dentro de un proceso que nos llevan hasta el fallo de un Juez o a su vez las resoluciones ante el órgano que estemos ejercitando nuestro derecho a la defensa, promoviéndose todas las fases que conlleve por su naturaleza los diversos tipos de trámites.

Para el jurista ecuatoriano Dr. Lauro de la Cadena *“el procedimiento consiste en una serie o conjunto de normas y trámites que deben observarse para una correcta aplicación de la ley, dentro de las distintas fases y trámites del proceso, haciendo efectivos los derechos*

*o solemnizando los actos que requieran de este asunto". (DE LA CADENA, 2011, pág. 179)*

Es necesario para una correcta aplicación del procedimiento observar las normas estrictamente establecidas para cada trámite de esta manera garantizamos el debido proceso, así como también preservando y salvaguardando los derechos que todos los ciudadanos tienen al momento de proceder a ejercitar cualquier acción ya sea vía judicial o administrativa.

Ermo Quisbert en su documento web menciona a Alcalá Zamora quien manifiesta que *"el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo". (Quisbert, 2010)*

El legislador en las diversas normas procesales propone una serie de requisitos para la aplicación del derecho a reclamar, pues de esto se desprende las actuaciones y diligencias a practicarse para cada trámite o procedimiento a sustanciarse con el objeto de que concluya y se produzca los efectos jurídicos pretendidos por los accionantes.

Para Julián Pérez Porto y Ana Gardey en su documento web hacen la siguiente conceptualización: "En el campo del derecho, se conoce como procedimiento a una actuación que se desarrolla a partir de un trámite judicial. En este contexto se asume el respeto por diversas normas que están fijadas por la ley. Todo procedimiento judicial está

compuesto por diversos actos jurídicos que son autónomos respecto al proceso y que tienen como finalidad producir un efecto jurídico”.(Perez Porto & Gardey, 2008)

Cuando iniciamos toda acción judicial viene intrínsecamente las diversas actuaciones procesales que se tiene que evacuar, así que todo este conjunto de actos que las leyes procesales disponen a efecto de que en su momento produzca efectos jurídicos conforma todo un procedimiento a realizarse.

#### **4.1.6 Legitimación procesal**

Del documento web revisado manifiesta que la legitimación procesal es denominada también legitimación en causa (legitimatío ad causam), “es la capacidad individualizada y concreta para el proceso determinado en que una persona pretende ser parte. Será legitimación activa la exigida para ser demandante, y legitimación pasiva la precisa para ser demandado. En ambos casos, las normas legales que regulan la legitimación procesal tratan de conseguir que la reclamación sea propuesta por, y frente a quien, la ley considera que pueden ser parte en la causa. Dicha legitimación se define por la titularidad, activo o pasiva, de las partes en la relación jurídica que sirve de base a la reclamación procesal; así, por ejemplo, el propietario es el único que tiene legitimación activa para reivindicar la cosa del poseedor”.(Enciclopedia Jurídica, 2014)

De la conceptualización expuesta se logra determinar que la legitimación procesal viene a configurarse por las partes que actúan en un proceso, es

decir como actor o demandado que técnicamente se denomina legitimación activa y legitimación pasiva, esta legitimación ya sea activa o pasiva ayuda a la determinación y singularización de quienes actúan y reclaman un derecho y contra quien reclaman ese derecho.

Jorge Peyrano nos enseña que la legitimación procesal o legitimación en la causa es *“la aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos”*.(Peyrano, 1996, pág. 83).

En Cada Proceso judicial debemos determinar la calidad en que se actúa ya sea como actor o demandado, pues de aquí se desprende los derechos a reclamar y el derecho a la defensa, de esta forma los operadores de justicia por intermedio de las leyes procesales determinan los requisitos a fin de que puedan ejercitar todos los medios de defensa que se sientan asistidos.

Para el tratadista Devis Echandía la legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda ...por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida...se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación...no existen realmente.(Echandía, 2013)



Cuando una o varias personas se ven afectadas a entablar acciones a fin de poder reclamar un derecho o a su vez demostrar que tal obligación no existe se encuentran inmersas en la legitimación de la causa, razón por la que puede como no existir estos derechos u obligaciones pues el fallo del Juez determinará si existiere o no, por lo tanto es fundamental dentro de los procesos determinar adecuadamente la legitimación en la causa, para que se establezca el legítimo contradictor.

El diccionario Jurídico web de La Voz del Derecho nos manifiesta que *“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones”*.(Diccionario Jurídico, 2017)

En la mayor parte de procesos existe actor y demandado que vienen a ser los sujetos procesales pues ellos son los que actúan dentro de estos procedimientos hasta lograr alcanzar sus pretensiones.

#### **4.1.7 Jurisdicción Voluntaria**

El profesor Manuel Borja Soriano menciona en su obra el Notario de México y la Jurisdicción Voluntaria a José Vicente y Cervantes quien conceptualiza de la siguiente forma: Entiéndase por jurisdicción voluntaria, la que ejerce el juez en actos o en asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y

valor legal a aquellos actos, por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios.(Borja Soriano, 1958, pág. 161)

Interpretando este concepto se concibe que la jurisdicción voluntaria son acciones que no presenta una contraparte o persona alguna que quiera contradecir los hechos aseverados para ante quien se propone alguna acción, pues la naturaleza mismo del asunto no le es indispensable que exista una contraposición para poder resolver, únicamente se resolvería las pretensiones de quien ha propuesto la acción sin afectar derechos de terceras personas.

El autor argentino Lino Palacio en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, al hablar de la Jurisdicción voluntaria manifiesta lo siguiente: “Tradicionalmente se designa así a la función que ejercen los jueces con el objeto de integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Como ya se ha destacado, se trata de una función ajena al normal cometido de los órganos judiciales, el cual consiste en la resolución de los conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas. (Palacios, 2003, pág. 87)

Con este mecanismo se asegura derechos de las personas en cuanto al ámbito privado, pues la proposición de estos actos conlleva a la resolución de derechos que no han sido puestos en controversia.

El Profesor Devis Echandía en su obra Compendio de Derecho Procesal nos enseña que la jurisdicción voluntaria se ejercita a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho, o por varias pero sin que exista desacuerdo entre ellas al hacer tal solicitud y sin que se pretenda vincular u obligar a otra persona con la declaración que haga la sentencia. (Echandía, 1978, pág. 70)

Cuando se ejercita una acción por la vía de jurisdicción voluntaria debemos tener claro que las partes intervinientes tienen que estar de acuerdo en lo que se ha propuesto, pues la esencia de estos procedimientos es la unanimidad y voluntariedad de actuar de las personas con el fin de poder tener una sentencia sin afectación de derechos de otras personas.

El abogado Jimmy Salazar Gaspar en su artículo web denominado el Procedimiento Voluntario nos enseña que se presenta como una herramienta de ágil empleo en la administración de justicia. Permite resolver sin mayor dilación, básicamente, requerimientos que los sujetos procesales, en esta oportunidad ambos de forma activa, tienen por plantear ante la autoridad judicial competente para la formalización de su conjunta voluntad y creación de los efectos legales deseados por todos los intervinientes. (Salazar Gaspar, 2017)

De esta conceptualización podemos determinar que esta clase de procesos por lo general carece de legitimación pasiva, puesto que la esencia de estos procesos es actuar en forma conjunta a fin de poder llegar a una sentencia

que no irroga daño o afecta derechos de otras personas, pues las partes intervinientes son quienes solicitan que se declaren derechos pertenecientes a ellos.

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. Breve Reseña histórica del Derecho Procesal civil en el Ecuador**

Para entender la naturaleza de nuestra actual legislación debemos considerar sus antecedentes históricos en lo referente a materia procesal civil hasta llegar al actual Código Orgánico General de Procesos que básicamente rige en materia procesal a todas las materias exceptuándose penal, constitucional y electoral.

Pues es así que el mismo Código Orgánico General de Procesos en su preámbulo nos enseña la evolución normativa que ha sufrido nuestra legislación procesal, lo cual se manifiesta en la siguiente forma. “Antes y después de 1835 se expidieron leyes con diversas denominaciones que normaron el “enjuiciamiento civil” en el Ecuador. Sin embargo, la historia del derecho ecuatoriano reconoce como primer Código de Procedimiento Civil al que se promulgó con el título de Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, expedido en 1869, por la Asamblea Nacional Constituyente.

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1869 tenía dos secciones: la primera: De la jurisdicción civil, de las personas que la

ejercen y de los que intervienen en los juicios, parte que a su vez se subdividía en dos títulos: el inicial: De la jurisdicción y el fuero y el restante: De los jueces, de los asesores, del actor y del reo, de los abogados, de los defensores públicos, de los procuradores, de los secretarios relatores, de los escribanos, de los alguaciles, de los peritos y de los intérpretes. La segunda sección trataba sobre: Los juicios, dividiéndose en tres especies: De los juicios en general; De la sustanciación de los juicios y de las disposiciones comunes.

Diez años después, en 1879, fue sustituido por el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil. En el Código de 1890, por primera vez, se dividió el proceso civil de la organización judicial, al emitirse la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La denominación Código de Procedimiento Civil, vigente desde 1938, se empezó a utilizar en el cuerpo legal expedido con ese título.

La Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Constitución de 1998 ordenó la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos, para cuyo efecto, el Congreso Nacional debía reformar las leyes vigentes o crear nuevos instrumentos normativos, en un plazo de cuatro años. Estas modificaciones se efectuaron en algunas materias, siendo uno de los pendientes el procedimiento civil. Apenas en el 2009, con el Código Orgánico de la Función Judicial, se evidenció un verdadero avance en el desarrollo de principios que

permiten hacer del proceso judicial un medio para la realización de la justicia.

El 12 de julio de 2005, la Función Legislativa expidió la Cuarta Codificación del Código de Procedimiento Civil que, con algunas reformas, está vigente. A pesar de las múltiples modificaciones efectuadas en la historia republicana en materia procesal y material, existe un hecho específico, en esta misma década, que varía sustancialmente el esquema jurídico en el Ecuador. Se trata de la expedición de la Constitución de la República de 2008, previo sufragio ciudadano dentro de un proceso de consulta popular. En definitiva, la necesidad de emprender una profunda transformación en la estructura del Estado incluía primordialmente a la administración de justicia. Si el derecho procesal constituye “el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos”.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 3)

La legislación procesal civil en nuestro país ha sufrido varios cambios a lo largo de la historia a fin de poderse sujetar a las disposiciones constitucionales de cada época, si bien es cierto en nuestra constitución de 1998 ya se encontraba promulgado la oralidad en los procesos, pero la deficiencia legal no lo ha permitido que se lleve a efecto esta modalidad.

Es así que con la Constitución del 2008 nos señala que se debe llevar a cabo la oralidad en todos los procesos, situación que sucede en materia civil a partir de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, de esta manera ratificándose en las disposiciones constitucionales que se habían encontrado establecidas en la Constitución de 1998 y la actual de 2008, rigiendo no solo para materia civil, sino a todas las materias excepto penal, constitucional y electoral.

En la actualidad el Código Orgánico General de Procesos nos dispone cinco clases de procedimiento para poder ejercitar nuestras acciones en las diversas materias, es así que señala procedimiento ordinario, sumario, ejecutivo, monitorio y voluntario, con esta nueva legislación en todos los procedimientos constan con reglas específicas para cada trámite, a efectos de que procesalmente pueda ejecutarse las acciones judiciales correspondientes hasta llegar a su objetivo que es una sentencia que se encuentre en firme y ejecutoriada. Así también consta con su parte de ejecución, que nos da la facilidad y los mecanismos necesarios para poder lograr el cumplimiento de lo dispuesto y ordenado en sentencia.

#### **4.2.2. La Seguridad jurídica en la Constitución del Ecuador 2008**

Debemos partir de la transición que el Ecuador tuvo de la Constitución Política de 1998, en esta Constitución se encuentra instituida la seguridad jurídica como un derecho civil que todas las personas tienen, en su artículo 23 en el numeral 26 únicamente lo hacen constar como un derecho, es así que el alcance de este derecho no lo determina con exactitud la misma

Constitución dejando a que la doctrina defina y enseñe la dimensión dentro del derecho.

En el proceso de transición el constituyente promulga la nueva constitución del 2008 donde claramente a determinado este derecho dejándolo a la salvedad en un texto aparte de los derechos civiles que constaba en la pasada Constitución del Ecuador, es así que en su artículo 82 de la Constitución del Ecuador nos enseña que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*(Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro.449, 2008, pág. 35)

El catedrático José García Falconí en su artículo web nos da su criterio a cerca de este derecho manifestando:

De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley.(García Falconí J. , 2013)

Clara está la disposición constitucional, pues el Estado debe velar por los derechos debidamente normados que las personas tienen derecho a



reclamar, de esta forma se debe llegar a los efectos jurídicos deseados por quien solicita o reclama derechos.

La seguridad jurídica en nuestra Constitución tiene una amplia connotación jurídica pues abarca una serie de derechos a cumplirse a fin de poder brindar esa seguridad a todas las personas tal como el derecho al debido proceso y como una garantía procesal como lo es la motivación establecida en el Art. 76 de la Constitución, pues sin motivación no se estaría cumpliendo este derecho a la seguridad jurídica, debe existir análisis objetivo enmarcado en las disposiciones constitucionales y legales que constan promulgadas y apegadas a la realidad de cada caso en concreto.

Como otro aspecto que debemos tener en cuenta con el derecho a la seguridad jurídica es que tiene que existir claridad de las normas, el sistema legal en nuestro país no se encuentran completamente claras y específicas para que se logren adecuar a los diversos problemas jurídicos, de esta forma existe oscuridad al momento de aplicarlas, y todos estos factores no permite que exista una correcta aplicación en los casos concretos.

#### **4.2.3. El Procedimiento voluntario en el Código Orgánico General de Procesos.**

Una vez que se ha promulgado el Código Orgánico General de Procesos nos da un tipo de procedimiento específico para procesos judiciales que no requieren contradicción, es decir esta clase de procedimientos se da con la voluntad y consentimiento de las partes que intervienen, pues resulta factible resolver de una manera más expedita ciertos procesos que por su

naturaleza no se requiere que el asunto entre en controversia o sea discutido por otras personas algún derecho que se solicita que se reconozca o se reclama, el jurisconsulto Víctor Sisalima en su artículo web manifiesta que *“Es la función de los tribunales de justicia de conocer y resolver, sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”*. (Sisalima, 2018).

Es necesario precisar que este tipo de procedimiento la misma legislación hace constar como solicitud a la que sería la petición inicial de esta clase de procedimientos, pues nos determina que será con los mismos requisitos que la demanda por cuanto este procedimiento no es de carácter controvertido.

La ley en igual forma dispone que en el caso de que en esta clase de procesos existiera oposición alguna a la petición inicial o solicitud como lo determina, se tramitará en procedimiento sumario, es así que deja a la salvedad el derecho a poder contradecir las peticiones realizadas dentro de esta clase de procedimientos, pero ya no entraría en vía voluntaria, de esta manera podemos entender que estos procedimientos exclusivamente se tramitan siempre y cuando exista acuerdo entre las partes de las pretensiones que se desea que sean declaradas por intermedio de los operadores de justicia.

La ley a reglado ciertas clases de procesos específicos que se tramitarían en esta vía tales como pagos por consignación, rendición de cuentas, divorcio o terminación de hecho por mutuo consentimiento, inventario, partición,

autorización de bienes de niños, niñas y adolescentes y, de personas sometidas a guarda, así como también asuntos de jurisdicción voluntaria.

#### **4.2.4. Legitimación en los procesos voluntarios.**

En todos los procesos debemos determinar claramente cuáles son las partes procesales intervinientes es así que podemos identificar como legitimación activa y legitimación pasiva, que vendría a ser el accionante o actor y el demandado respectivamente.

Para el efecto es necesario señalar lo que nos manifiesta Álvaro Pérez Ragone quien dice “Como la jurisdicción no sabe ni debe saber al comienzo de su actuación si quien se postula como necesitado de tutela (acción procesal) es realmente titular de una incumbencia sustancial (acción material), nos manejamos aún en la “apariencia” de relaciones con el objeto material y jurídico de cada proceso en concreto, apariencia que perdura hasta vislumbrar la identidad entre la postulación procesal y la posición material... como bien lo sostiene la doctrina alemana, la relación entre un interés o incumbencia invocado que es el móvil de actuación de un sujeto por ante el órgano jurisdiccional, es lo que se denomina legitimación”.(Pérez Ragone, s.f., pág. 113)

Podemos entender que la legitimación viene dada en cuanto al interés de las personas intervinientes, pues quien reclama un derecho viene a ser el sujeto activo, y para ante quien se le propone es el sujeto pasivo, de esta forma se configura la legitimación.

No es menos cierto que el juzgador inicialmente desconoce si en realidad es el titular para poder reclamar las pretensiones propuestas, sin embargo conforme las actuaciones procesales tendrá que ser demostrado si tiene la legitimación para demandar y la legitimación a quien ha demandado para reclamar los derechos que cree que es el titular.

En los procesos voluntarios que ya había tratado con anterioridad la legitimación pasiva quedaría únicamente como formalidad al caso, pues de lo explicado con anterioridad no se somete a controversia, de este modo el demandado o quien vendría a ser el sujeto pasivo no se somete al litigio, únicamente existe la aceptación de las pretensiones propuestas que en su calidad de demandado no vienen a ser perjudiciales o verse en la afectación de derechos que le correspondan, sino es en igual forma de interés que se proceda a resolver.

Por otra parte la legitimación activa en estos procesos es de imperiosa necesidad, pues puede que sea una sola persona o varias quienes son interesadas en la declaratoria de derechos a su favor, ellos son quienes promueven los procesos a fin de poder llegar a obtener una sentencia en la cual disponga las pretensiones que han sido solicitadas.

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1. Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en el 2008, tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas, situación por la cual

se encuentra nuestro derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido procesos así como también varios principios procesales a efectos de poder llevar a cabo una justicia oportuna, eficiente, eficaz e inmediata, es así que en función al presente tema investigativo las normas constitucionales pertinentes son las siguientes:

El artículo 11 de nuestra Constitución del Ecuador en lo pertinente al tema manifiesta que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.(Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 11,12)

Las disposiciones constitucionales son jerárquicamente superiores por lo tanto las normativa procesal no puede estar fuera de este margen, así como también son de inmediata aplicación, con el objeto de cumplir con lo

establecido en estos principios constitucionales y que los operadores de justicia en sus facultades puedan aplicar adecuadamente estos principios a fin de no vulnerar derechos de las personas, dispone que no se podrá alegar falta de norma jurídica, en consecuencia son disposiciones claras que no pueden quedar en la inobservancia.

Las normas establecidas en las diversas leyes no pueden vulnerar ningún derecho constitucional, mucho menos afectar las garantías que nuestra constitución nos enseña.

El artículo 75 de la Constitución del Ecuador manifiesta que: toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.(Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 31,32)

Toda persona tiene el derecho a poder interponer cualquier acción que se crea asistido a fin de poder hacer prevalecer sus derechos, no se puede dejar a las personas en indefensión jurídica alegando falta de normatividad, sin embargo los operadores de justicia no observan estrictamente estas disposiciones constitucionales vulnerando directamente derechos emanados por nuestra Constitución. Las actuaciones deben ser oportunas, rápidas, expeditas a fin de poder esclarecer los derechos de las personas que se vean afectadas.

El artículo 76 nos dice: en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.(Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 32)

Debemos tener muy en cuenta las garantías del debido proceso, se debe garantizar los derechos de las personas conforme a los disposiciones legales que para el efecto existen promulgadas y su debido cumplimiento; como derecho a la defensa nuestra Constitución nos da claramente las directrices a efectos de que sean obligatoriamente cumplidas, pues relacionado a la temática de este trabajo investigativo se ha señalado que nadie puede ser privado a la defensa, es así que tenemos el derecho de poder actuar proponiendo acciones que sean de nuestro interés y poder realizar nuestra defensa cuando exista acción en nuestra contra a efecto de desvirtuar lo incoado; conforme a los disposiciones procesales tenemos determinado el momento oportuno para poder actuar en las diferentes etapas de los procedimientos, podemos presentar las pruebas que nos creamos asistidos con el objeto de llegar a la veracidad de los hechos; las resoluciones deben ser debidamente motivadas es decir anunciar todas las



disposiciones legales que se encuentren apegadas al caso concreto que se ha resuelto y en las cuales se ha sustentado para poder llegar hasta a su conclusión; y, el derecho a recurrir del fallo de los procedimientos, pues en procesos en donde se ha dictado el abandono claro está que se ven afectados los derechos de las personas sin embargo no existe normativa específica en el cual nos permita impugnar esta figura jurídica a fin de poder resolver la situación jurídica que se haya producido.

El Artículo 82 de nuestra Carta Magna no es enseña que: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.(Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35)

El Estado por intermedio de los operadores de justicia debe velar para que apliquen directamente todas las normas que se consideren necesarias a los casos en concreto, pues este derecho a la seguridad jurídica abarca una serie de principios con el objeto de que a las personas no les sean vulnerados derechos fundamentales.

El artículo 169 de la Constitución manifiesta: el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola

omisión de formalidades.(Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 59)

Estos principios procesales deben ser tomados en cuenta en la normativa procesal, pues nuestra seguridad jurídica se ve sujeta a que los procesos sean de fácil aplicación, expedita, a fin de que se pueda resolver sin estar fuera del marco constitucional y legal. La función judicial se ve en la obligación de aplicar todos los principios procesales así como el debido proceso.

#### **4.3.2. Código Orgánico de la Función Judicial**

Es de imperiosa necesidad analizar disposiciones que se encuentran inmersas en el Código Orgánico de la Función Judicial pues nos encontramos con principios jurídicos necesarios en el ámbito procesal para llevar a cabo una efectiva realización en la administración de justicia es así que me permito rescatar los siguientes:

El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta lo siguiente: sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 9)

Este principio es tomado directamente de los principios procesales establecidos en la constitución en su artículo 169, como ya se lo había analizado con anterioridad es de fundamental importancia para la administración de justicia, todos los procesos deben estar inmersos y debidamente aplicados en todas las etapas procesales estos principios consagrados tanto en la constitución como en este Código.

El artículo 23 manifiesta: principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el

reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 10)

Todos los operadores de justicia deberán apegarse a derecho para poder resolver todas situaciones jurídicas que han tomado conocimiento, enmarcados en la Constitución, instrumentos internacionales, leyes a fin de que las personas no queden en estado de indefensión, así mismo deben resolver conforme a los méritos procesales que surgen durante la tramitación de cada causa.

El artículo 25 manifiesta: principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 11)

Los operadores de justicia no pueden estar fuera del marco constitucional y legal, así como desatender disposiciones en instrumentos internacionales ratificados por el Estado, ellos deben velar por el respeto a estas disposiciones, caso contrario se vería vulnerado nuestra seguridad jurídica, y quedando en estado de indefensión por la falencia en aplicación de las disposiciones.

El artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: interpretación de normas procesales.- al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 12)

Los operadores deberán aplicar todas los principios procesales, a fin de poder hacer valer los derechos de las personas intervinientes, siempre enmarcados en el debido proceso, el fin es poder llegar a resolver la situación jurídica de quienes han intervenido en los procesos, dando la posibilidad de que puedan acudir a una debida y adecuada defensa en igualdad de condiciones procesales, en caso de vacío procesales deberá aplicar todos los mecanismos necesarios para poder resolver, es decir

aplicación de todos los principios procesales que les sea efectivas en cada caso concreto.

#### **4.3.3. Código Orgánico General de Procesos.**

Se debe analizar las disposiciones procesales que actualmente rigen en nuestro país, es decir el Código Orgánico General de Procesos, a efecto de poder determinar la situación jurídica concreta al presenta trabajo de investigación el cual tomaré en consideración todas las disposiciones pertinentes al caso.

El artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos nos enseña: efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 15)

Todos los procesos dispuestos en el Código Orgánico general de Procesos precede por la demanda inicial o solicitud dependiendo la naturaleza de lo que se quiere reclamar, de esto se desprende que al momento de que ha transcurrido todas las etapas del proceso tales como citación, contestación a la demanda, y más etapas. El juez dentro de los términos señalados en el Código dispone fecha y hora a efectos de que tenga lugar la audiencia que para el efecto se convoque, de esto la falta de concurrencia a mencionada

diligencia según las estipulaciones de este Código se lo tomará como abandono.

El artículo 245 manifiesta: Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 34)

Si las partes procesales no han realizado alguna gestión útil en cada uno de los procesos propuestos durante el término de ochenta días, este incurrirá en abandono ya sea en primera instancia, es decir en el juzgado donde se haya presentado la demanda o solicitud inicial con el objeto de poder llegar a obtener las pretensiones propuestas; en segunda instancia, de esto se entiende que al no estar de acuerdo con la resolución del juez a quo por existir falencias en su sentencia dependiendo de cada caso en concreto en igual forma en las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales procederá el abandono una vez transcurrido el término de ochenta días; y, casación, que únicamente se propondría por la mala aplicación de la norma, recurso que de la misma manera incurre el abandono.

El artículo 246 del Código Orgánico General de Procesos nos dice: Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última

providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 34)

Es decir se contará 80 días laborables después de que haya existido alguna actuación procesal, si han pasado más de este término se dictará un auto de abandono del procedimiento.

El Artículo 247 manifiesta: Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. En la etapa de ejecución.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 34)

La improcedencia del abandono se configura por cuanto a la materia y los derechos primordiales que constituyen, es así que en el numeral uno determina que no se podrá declarar en materia de niños, niñas y adolescentes o incapaces ya que como grupos de atención prioritaria sus derechos deben estar debidamente protegidos con el objeto de que se pueda proceder a obtener una sentencia el cual determine los derechos que reclaman y se proceda en lo posterior a ejecutar lo dispuesto en sentencias o resoluciones.



En el numeral dos dispone que no procede el abandono cuando los actores sean instituciones del Estado, de esto podemos discernir que por cuanto al Estado le es de imperiosa necesidad poder lograr sus pretensiones cuando se hallen comprometidos los pleitos en la vía judicial, básicamente se puede distinguir que se produce en cuanto a la vía contenciosa administrativa y tributaria en donde las instituciones del Estado son quienes se ven involucradas en la litis.

Del tercer numeral la improcedencia del abandono en etapa de ejecución se puede rescatar que se debe a que el transcurso del proceso ya ha sucedido y se ha evacuado todas las etapas procesales en determinado proceso, dictándose una sentencia el cual ordene el cumplimiento de una obligación, de esto ya no existe más que resolver, pues únicamente el objetivo es lograr el cumplimiento de la obligación impuesta en sentencia.

El Artículo 248 dice: Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 34)

Del presente artículo se desprende que en la práctica procesal cuando a petición de parte solicita el abandono de algún proceso o de oficio, el secretario del juzgado donde se encuentre tramitándose procederá a sentar la razón de haber transcurrido el término de ochenta días, sin ninguna gestión útil, posterior a esto el juzgador mediante auto dispondrá que ha operado el abandono.

Si dentro del proceso se ha ordenado providencias preventivas tales como retención, prohibición de enajenar, secuestro, una vez dictado el abandono se dispondrá la cancelación de cualquiera que existiere.

Única y exclusivamente se puede impugnar el auto de abandono si existiera error en el cómputo del término, es decir que existe un error al haber contado los ochenta días sin la prosecución del proceso.

El Artículo 249 del presente Código analizado manifiesta: Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 34)

Se puede recalcar que una vez que se dicte el abandono en el proceso, si existió providencias preventivas dictadas con el objeto de poder precautelar el cumplimiento de las obligaciones, se proceda a cancelar todas y cada una de aquellas que se hayan dictado.

El abandono si es declarado en primera instancia no nos permite volver a demandar por la misma causa, es decir que si dentro de la demanda que se haya interpuesto y no se dio la prosecución necesaria dentro de los ochenta días que dispone, en lo posterior no podremos volver a demandar los mismos hechos.

Si sucediera en segunda instancia o casación se tomará como desistido el recurso y se procede a ejecutar la decisión subida en grado.

El Artículo 334 nos dice: Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. Partición.

6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 46)

Para la comprensión del presente trabajo investigativo debemos determinar cuáles son la clase de procesos que el Código Orgánico General de Procesos nos singulariza como procedimientos voluntarios, para lo cual brevemente analizaré los que dispone en su artículo 334.

Es así que primeramente nos dice pago por consignación, básicamente esta acción se la puede proponer por cuanto el obligado o deudor desea restituir o cancelar al acreedor, pues es así que tiene la facultad de poder proponer esta acción a efectos de que el juzgador proceda a señalar a una tercera persona, o en su defecto al depositario judicial para que se entregue la cosa, de esta forma quedaría como si se hubiese hecho la entrega directamente al acreedor; posteriormente deberán levantarse todas las medidas que se hayan dictado en contra del deudor. Este asunto se tramitaría en procedimiento voluntario debido a que única y exclusivamente el deudor es quien tiene la facultad de proponer la acción.

Como segundo numeral dispone la rendición de cuentas, es decir juicio que se propondría cuando existe derechos de copropiedad, por ejemplo cuando

exista bienes hereditarios que ha quedado bajo la administración de uno de los herederos, de esto se podría solicitar que proporcione toda la información sobre el bien o bienes a cargo de su administración.

Como tercer numeral del presente artículo nos manifiesta que se tramitan bajo procedimiento voluntario el divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, pues de esto se puede analizar que resulta exclusiva de esta jurisdicción siempre y cuando exista hijos dependientes, pues de aquí mediante audiencia única el juez deberá señalar pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas sobre los menores.

Como cuarto numeral dispone el inventario, pues de esto se determina que no es más que el alistamiento y avalúo de los bienes dejados por el causante, se dispone en trámite voluntario debido a que las personas interesadas son quienes proponen estas acciones sin necesidad de oposición, pues de existir oposición por alguna persona interesada en el asunto, inmediatamente se tramita mediante vía sumaria.

En el quinto numeral nos enseña que también se tramitan las particiones, pues de esto cabe mencionar que las partes intervinientes existe consenso al momento de partir y dispuestos a la adjudicación de los bienes, de esto en audiencia única se determina en forma no controvertida las adjudicaciones para cada uno de los herederos caso contrario de existir oposición a las diversas proposiciones o no estar de acuerdo a la demanda inicial como dispone el mismo Código se ventila en procedimiento sumario.

Como sexto numeral dispone la autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda, podemos rescatar que exclusivamente son los representantes de las personas quienes proponen estas acciones pues son juicios de utilidad y necesidad para lo cual el Juez deberá analizar fundamentadamente la pretensión del accionante con el objeto de poder otorgar la autorización a quien representa para efectos de que pueda realizar la venta de los bienes solicitados.

En consecuencia el último inciso de esta disposición, claramente manifiesta que todos los procesos que no exista contradicción se sustanciará en esta vía, es evidente que este tipo de procedimiento va muy ligado con los principios constitucionales de simplificación, y economía procesal.

El Artículo 335 nos enseña: Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas

que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, págs. 46,47)

De esta disposición se puede determinar que la solicitud inicia con los mismos requisitos formales de la demanda, es decir conforme el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, el Juez dispondrá si cumple los requisitos formales a efecto de poder aceptar a trámite, caso contrario dispondrá que se proceda aclarar o completar la demanda dentro del término de tres días; una vez que se ha determinado que ha cumplido con los requisitos de considerar necesario el Juez ordena que se proporcione información respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

Una vez cumplidos todos los requisitos el Juez señalará fecha y hora a fin de que tenga lugar la audiencia única en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación, en esta audiencia se procede conforme las reglas generales para este tipo de audiencias, es decir en dos fases la primera de saneamiento y fijación de los puntos de debate y la segunda de prueba y alegatos, el juez una vez escuchadas las partes procesales procederá a dictar sentencia.

El Artículo 336 dice: Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 47)

Dentro de los procesos voluntarios las personas que han sido citadas o terceras personas que tengan interés en el asunto podrán oponerse, para esta oposición se la debe presentar con los mismos requisitos que la contestación a la demanda, pues de esto se entiende y determina que existe controversia en el asunto por lo que inmediatamente se procede a la sustanciación del proceso en la vía sumaria, entendiéndose como demanda a la solicitud inicial y la contestación a la oposición.

El Artículo 337 manifiesta: Recursos. Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue.

Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.(Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 47)

Todos los procesos voluntarios se pueden interponer el recurso de apelación en caso de inadmisión de la demanda, en igual forma al momento de dictar



sentencia en caso de ser negativa a la pretensión solicitada podrá interponer el recurso de apelación.

A efectos de poder asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, las providencias que se dictan en estos procedimientos se puede interponer recurso de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria conforme las reglas para estos recursos.

#### **4.4. DERECHO COMPARADO**

##### **4.4.1. Código de Procedimiento civil de Colombia.**

El Art. 346 del Código de Procedimiento Civil de Colombia manifiesta: Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 166. Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriada y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se

efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido y el que lo deniegue, en el devolutivo. (Código de Procedimiento Civil de Colombia, 1971, pág. 125)

Del primer inciso del presente artículo del Código de Procedimiento Civil de Colombia se puede determinar que existen algunas similitudes así como diferencias en relación a nuestra legislación actual referente al abandono, pues es así que se puede rescatar que en la legislación colombiana nos manifiesta que cuando el proceso permanezca en primera instancia durante seis o más meses sin dar prosecución a la causa, el Juez dictará la perención, que esto viene a ser el abandono del proceso; no determina si son términos o plazos para esta contabilización, actualmente nuestra legislación dispone el término de ochenta días.

En el segundo inciso al igual que nuestra legislación ecuatoriana se empieza a contabilizar al día siguiente de la última diligencia recaída, es decir tiene una gran similitud en cuanto desde cuando empieza a decurrir el tiempo, sin embargo no dispone si serán términos o plazos, pero tomando en cuenta que hablamos en materias no penales, se asume que serán términos.

Al tercer inciso se encuentra en gran similitud con nuestra legislación, debido a que en igual forma dictado la perención como hacen conocer al abandono según esta legislación colombiana, se procede a levantar todas las medidas

dictadas en el proceso, según esta legislación este auto se lo dicta como sentencia, procediendo a que se ejecutorie y se proceda al archivo del expediente.

Con respecto al cuarto inciso se determina una gran diferencia en relación a nuestra legislación, una vez dictado la perención o abandono como nosotros lo conocemos, pues aquí una vez declarado la perención no se puede volver a interponer la demanda en los siguientes dos años, una gran diferencia con nuestra legislación, debido a que en caso que nos declaren el abandono no podemos volver a demandar en ningún otro tiempo, es decir se extingue el derecho que teníamos en aquel momento.

Del quinto inciso es evidente la diferencia, pues como la ley colombiana dispone que si podrá volver a demandar después de dos años, y en caso de que las partes procesales incurran en dejar en abandono el proceso por segunda ocasión, siendo las mismas partes, el mismo objeto y causa se declara la extinción del derecho, pues en nuestro país se extingue el derecho declarado el abandono en la primera interposición de la acción.

En el sexto inciso es de gran importancia pues nos hace conocer en qué casos específicos no se configura el abandono o perención como lo hacen conocer en este país, de esto podemos evidenciar que tampoco consta como procesos que sean susceptibles de una declaratoria de abandono los de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria, estando en nuestra legislación no contemplados dentro de la improcedencia para el abandono, es decir son susceptibles de dictar este auto.

En el séptimo inciso de esta disposición de la ley colombiana, podemos encontrar algo muy interesante que no existe normado en nuestro país, en etapa de ejecución existe el desembargo de bienes, una figura que a mi criterio es muy interesante e importante pues relativamente al abandono procede si no se ha ejecutado estos bienes, una vez realizado el desembargo no los puede volver a embargar dentro de un año, a fin de concluir con la etapa de ejecución.

En el último inciso en igual forma existe diferencia, pues da la potestad de poder interponer el recurso de apelación del auto que dictare el abandono o perención, sin embargo en nuestra legislación únicamente nos permite impugnar el auto que dicte el abandono si se justifica un error de cómputo.

#### **4.4.2. Ley 1194 de 2008 de 09-05-2008 Legislación Argentina**

El artículo Artículo 346 de la Legislación Argentina manifiesta: “Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación

del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

El Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Parágrafo 1o. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2o. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.(Ley 1194 Congreso Nacional de Argentina, 2008, págs. 1,2)

Como se puede evidenciar del primer párrafo de lo dispuesto en esta legislación argentina, al abandono lo hace conocer como “desistimiento tácito”, y la diferencia existe en cuanto a los términos de promover un proceso, pues exclusivamente según este artículo concede treinta días a fin de que una de las partes pueda continuar con la tramitación, o realizar cualquier impulso procesal a fin de que tenga continuidad; una vez que haya precluído este término quedará sin efecto la demanda tal y como sucede en nuestra legislación al momento de haberse dictado un auto de abandono, sin embargo en esta legislación argentina condena en costas siempre y cuando tengan que levantarse medidas cautelares.

En el segundo inciso únicamente podemos analizar a cuanto hacer conocer lo dispuesto, es decir como en nuestra legislación la notificación del respectivo auto interlocutorio.

En el tercer inciso existe algo muy importante de analizar en cuanto dispone que puede dictar un segundo “desistimiento tácito”, es decir permite la legislación poder volver a demandar en cuanto a las mismas pretensiones y las mismas partes, pues de ahí que se volviera a dejar en abandono se extinguiría este derecho, situación que nuestra legislación ecuatoriana carece de normativa alguna en cuanto a la viabilidad de poder volver a demandar las mismas pretensiones.

Al cuarto inciso solamente se puede decir que tiene mucha similitud con nuestra legislación en cuanto a la devolución o desglose de documentos adjuntos a una demanda inicial.

En el párrafo segundo tiene algo muy importante que en nuestra legislación no existe, es decir nos permite volver a interponer la demanda en cuanto a las mismas pretensiones y partes procesales, posterior a seis meses de haberse dictado el “desistimiento tácito”.

#### **4.4.3. Código de Procedimiento Civil de Chile**

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil de Chile manifiesta: el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.(Código de Procedimiento Civil de Chile, 2019, pág. 30)

De esta disposición podemos entender que se asemeja mucho más en cuanto a nuestra legislación procedimental que es el Código Orgánico General de Procesos, pues la definición que nos proporciona tiene un gran parecido a la nuestra, aclarando que hace constar seis meses desde la última gestión útil.

El artículo 153 dice: el abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.

En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472.



En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso.

En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.(Código de Procedimiento Civil de Chile, 2019, pág. 30)

En el primer inciso de esta disposición es muy claro cuando debería operar el abandono, pues nos da claramente a conocer *“El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.”*, es decir si no existe oposición no opera el abandono porque únicamente existe la parte actora, situación que en nuestro país no se ha tomado en cuenta cuestiones doctrinales al momento de legislar.

Algo muy interesante nos encontramos en el segundo inciso de este artículo, pues en este país existe la posibilidad de poder solicitar el abandono una vez ejecutoria la sentencia, es decir en fase de ejecución como nosotros lo conocemos.

Posteriormente nos hace conocer el tiempo que tiene para que se dicte el abandono desde su última gestión útil en fase de ejecución, es decir de tres años, en este caso si el interesado o parte actora no ha solicitado o realizado todas las gestiones que creyere conveniente a fin de poder lograr el pago de la obligación, claro está que quien se encuentre calidad de demandado podrá solicitar el abandono tomando el tiempo determinado en la legislación.

El artículo 154 (161) manifiesta: podrá alegarse el abandono por vía de acción o de excepción, y se tramitará como incidente.(Código de Procedimiento Civil de Chile, 2019, pág. 30)

La tramitación para solicitar el abandono en esta legislación es un poco más compleja puesto que se lo debe realizar como un incidente del proceso principal, solicitando como pretensión el abandono de la causa quien se viera en el derecho de requerirlo.

El artículo 155 (162) dice: Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho.(Código de Procedimiento Civil de Chile, 2019)

La persona que se encuentre demandada y realiza una gestión la cual no sea específicamente solicitar el abandono, y solicita cuestiones que promuevan el proceso, pierde el derecho de solicitar el abandono.

El artículo 156 (163) manifiesta: No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de

hacerlo valer en un nuevo juicio. Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.(Código de Procedimiento Civil de Chile, 2019, pág. 30)

Con este artículo da la posibilidad de poder volver a demandar la misma acción entre las mismas partes, es decir no extingue el derecho que mantenía cuando presentó su primera acción y se haya dictado el abandono en la causa.

El artículo 157 (164) dice: No podrá alegarse el abandono del procedimiento en los juicios de quiebra, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades.(Código de Procedimiento Civil de Chile, 2019, pág. 30)

El artículo 817 (989) manifiesta: Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes.(Código de Procedimiento Civil de Chile, 2019, pág. 149)

Esta legislación chilena también dispone en un sentido muy amplio que clase de procedimientos son los no contenciosos, pues en nuestro país adopta la denominación de carácter voluntario, sin embargo esta legislación no dispone que clases de procesos se ventilarían o los actos judiciales como mencionan, exclusivamente se refiere a actos judiciales que no requieren intervención de un Juez y que no exista contienda entre las partes.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1. Materiales Utilizados.**

La presente investigación jurídica se basa en documentos y material de apoyo que en el transcurso de todas las actividades he venido desarrollando. Es decir, procedimientos que permiten revelar, coordinar, plantear y ampliar nuevos conocimientos en el campo de la investigación científica y que me servirán para ampliar de una mejor manera la presente investigación jurídica.

En esta investigación se ha utilizado Legislación propia de nuestro país y de otros países, obras jurídicas en forma física y en obras digitales, artículos científicos adquiridos en el sistema bibliotecario de varias universidades, así como artículos de revistas en páginas web y documentos electrónicos. Al tratarse de una investigación de carácter jurídico, utilizando textos y materiales relacionados con el derecho procesal, estudiando los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos.

Diferentes materiales de oficina, que complementan la investigación son los siguientes; Computador, celular; papelería en general; Cuestionario de preguntas de encuestas y entrevistas.

### **5.2. Métodos.**

Descripción de cada uno de los métodos utilizados con el objeto de conocer la realidad del problema planteado.

**Método Científico.-** Este método fue utilizado en todo el proceso de investigación el cual me permitió plantear la realidad del problema,

comprobar la hipótesis y llegar a verificar los objetivos, Se utilizó a lo largo del desarrollo de la investigación, en cuanto a la obtención de información científica y comprobada, de importancia para el presente estudio.

**Método Inductivo – Deductivo.-** métodos utilizados en los marcos conceptual, doctrinal, jurídico y legislación comparada logrando conocimientos particulares para llegar a lo general, de los hechos o conclusiones universales. Logrando obtener, conclusiones sobre la generalidad del conocimiento y así poder llegar a lo particular.

**Método Histórico:** mediante el desarrollo temporal de los fenómenos, me fundamente dentro del marco doctrinario, en la presente investigación. Recopilando datos históricos dentro, antecedentes jurídicos en cuanto al derecho procesal que ha venido transformándose en el Ecuador, en legislaciones derogadas así como libros que permiten conocer la realidad jurídica de nuestro país.

**Método Estadístico.-** serie de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Método aplicado en las encuestas y entrevistas obteniendo numéricamente una representación respecto a los planteamientos.

**Método analítico.-**Mediante la descomposición de las disposiciones jurídicas nos permite comprender ampliamente la situación jurídica en cuanto a los efectos causados dentro del abandono procesal, método utilizado en lo que me refiero al marco jurídico propuesto.

**Método Comparativo:** Este método fue ampliamente utilizado en cuanto al marco de legislación comparada pues es necesaria la indagación de legislaciones de otros países, así como en el estudio de casos con relación a la temática propuesta.

### **5.3. Técnicas.**

En la presente investigación, se utilizó técnicas como la entrevista y la encuesta para representar la opinión de los profesionales del derecho en general y abogados especializados en la materia procedimental así como también la consulta de libros y textos; Técnica de la encuesta, que fue aplicada a 30 Abogados en libre ejercicio, para obtener de fuentes directas la información, sobre el problema planteado dentro del cantón Loja.

Técnica de la entrevista; fue dirigida a cinco abogados especializados en materia procesal, con el objeto de poder esclarecer la situación jurídica planteada.

### **5.4. Observación Documental.**

En la presente tesis, en cuanto a la revisión y observación de documentos se realizó el estudio de casos para reforzar la información en cuanto a la falta de seguridad jurídica que produce un auto de abandono en procedimientos voluntarios, procesos encontrados de manera física y en el sistema informático del Consejo de la Judicatura.

## 6. RESULTADOS

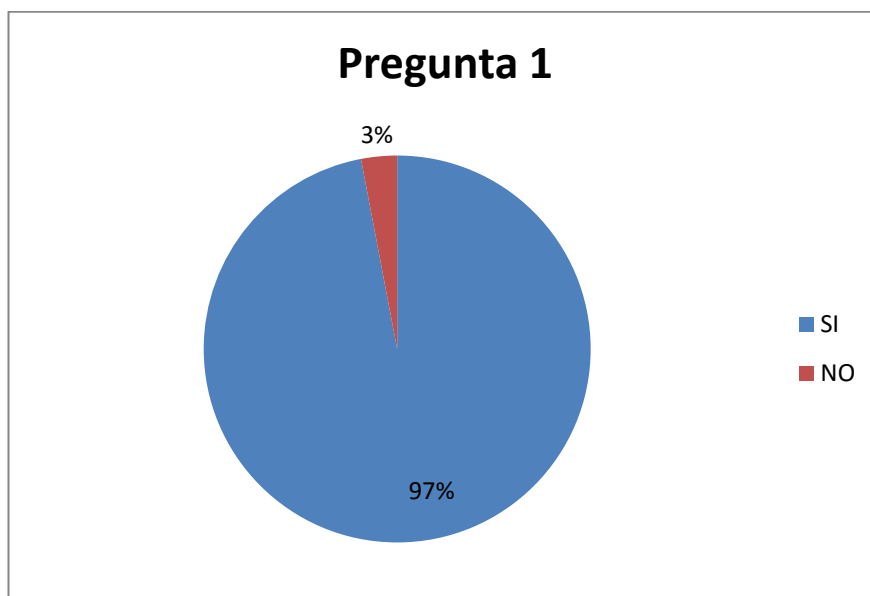
### 6.1. Resultados de las Encuestas.

Con el objeto de obtener una información certera acerca del tema de investigación, pues la investigación de campo se constituye una herramienta esencial para poder determinar elementos fundamentales en la presente investigación, por lo que se ha procedido a realizar 30 encuestas cada una con cinco interrogantes dirigidas a profesionales del derecho en su generalidad.

**Primera Pregunta.-**¿Usted ha patrocinado juicios que se tramiten vía procedimiento voluntario, tales como inventario, particiones divorcio por mutuo consentimiento, entre otros que dispone el Art. 334. del COGEP?

**Cuadro estadístico N° 1**

<b>indicadores</b>	<b>variables</b>	<b>porcentaje</b>
<b>si</b>	29	97%
<b>no</b>	1	3%
<b>total</b>	30	100%



**Fuente:** Profesionales del derecho en la ciudad de Loja.

**Autor:** Brian Alexander Sosa Guamán

**Interpretación:** Conforme a los resultados de la encuesta, podemos identificar que 29 profesionales del derecho optaron por la opción SI, es decir que han patrocinado procesos de carácter voluntario representando al 97%; en su diferencia es decir 1 profesional optó por la opción NO, representando al 3%, por cuanto de viva voz ha manifestado dedicarse exclusivamente al patrocinio de procesos ejecutivos.

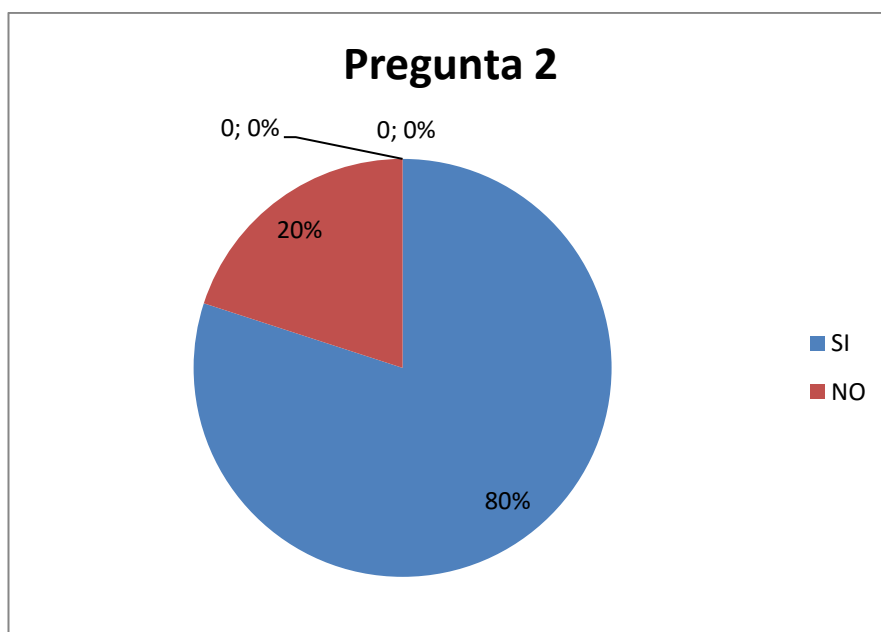
**Análisis:** Una vez determinada la cantidad de profesionales del derecho en el muestreo, es evidente que la gran mayoría de profesionales han patrocinado procesos que se tramitan en procedimientos voluntarios, es decir han patrocinado juicios tales como inventarios, divorcios, particiones sin oposición, etc., salvo ciertos profesionales que se acogen a patrocinar una materia en especial, ya sea por la relación laboral que mantenga con determinadas instituciones o simple y llanamente se han centrado en patrocinar un solo tipo de materia en especial.



**Segunda pregunta.-** ¿Cree Usted que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando se dicta un auto de abandono en el procedimiento voluntario?

**Cuadro estadístico N° 2**

indicadores	variables	porcentaje
si	24	80%
no	6	20%
total	30	100%



**Fuente:** Profesionales del Derecho en la ciudad de Loja.

**Autor:** Brian Alexander Sosa Guamán

**Interpretación:** Según el resultado obtenido al planteamiento 24 profesionales escogieron la opción SI, representando un 80%, estando completamente de acuerdo en cuanto a la afectación del derecho a la seguridad jurídica de las personas al dictarse un abandono en

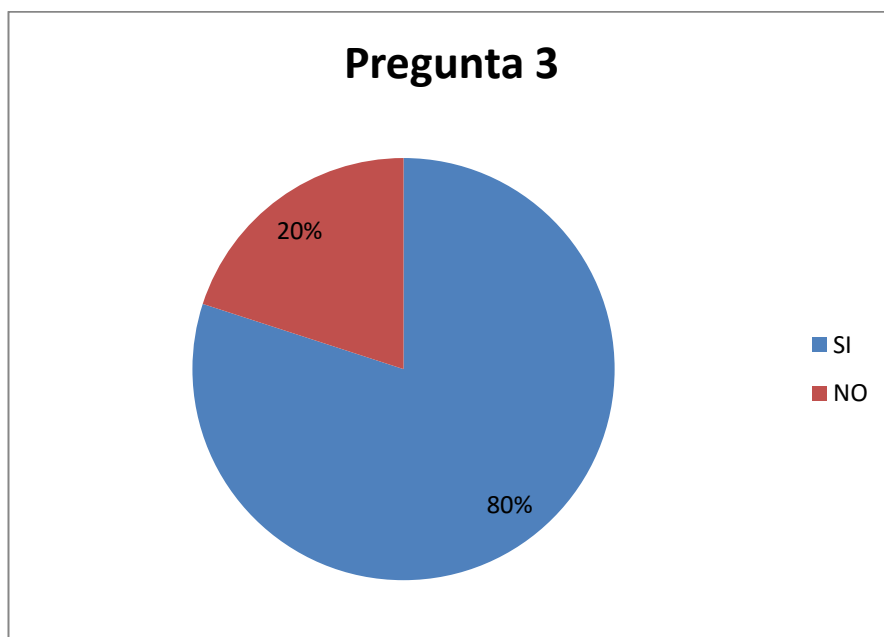
procedimientos voluntarios; por otra parte en una cantidad de 6 profesionales optaron por la opción NO, representando un 20%, de lo cual se interpreta que creen no se vulnera este derecho Constitucional.

**Análisis:** comparto fielmente la opinión de la mayoría que los profesionales del Derecho han proporcionado, pues es evidente que tienen muy claro el panorama en cuanto a la afectación de un derecho Constitucional como lo es la seguridad jurídica cuando se ha dictado un auto de abandono en los procesos voluntarios, pues de esta manera se deja en completo estado de indefensión a quien ha interpuesto una acción en esta vía.

**Tercera pregunta.-** ¿Si los procesos voluntarios no configuran un legítimo contradictor cree usted que con el abandono del procedimiento se afectaría derechos constitucionales a quienes han propuesto una acción en esta vía?

**Cuadro Estadístico N° 3**

<b>indicadores</b>	<b>variables</b>	<b>porcentaje</b>
<b>si</b>	24	80%
<b>no</b>	6	20%
<b>total</b>	30	100%



**Fuente:** Profesionales del Derecho en la ciudad de Loja.

**Autor:** Brian Alexander Sosa Guamán

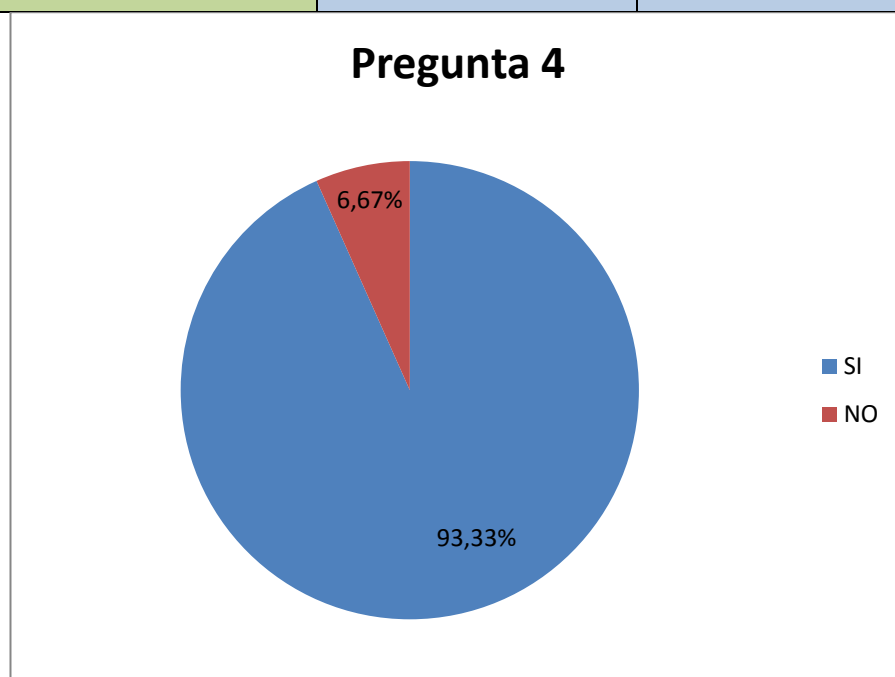
**Interpretación:** De los encuestados 24 profesionales han escogido la opción SI, representando al 80%, aseverando que existe vulneración de derechos constitucionales, 6 profesionales señalan la opción NO, aduciendo que no existe vulneración alguna.

**Análisis:** Un proceso voluntario únicamente se puede realizar cuando las partes estén en completo acuerdo con el objeto de la acción, pues de esta forma no se constituye un contradictor, en esta forma concuerdo con la opinión de la mayoría de profesionales encuestados en cuanto a su pronunciamiento que no solo se afecta la seguridad jurídica de las personas, sino existiría algunos otros derechos vulnerados.

**Cuarta pregunta.-** ¿El COGEP dispone que NO se podrá volver a demandar la misma causa cuando haya sido dictado un auto de abandono, cree usted que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

**Cuadro Estadístico N° 4**

indicadores	variables	porcentaje
si	28	93.33%
no	2	6.67%
total	30	100%



**Fuente:** Profesionales del derecho en la ciudad de Loja.  
**Autor:** Brian Alexander Sosa Guamán

**Interpretación:** De los resultados 28 profesionales del derecho han optado por la respuesta SI, el cual representa un 93.33%, manifestando que se

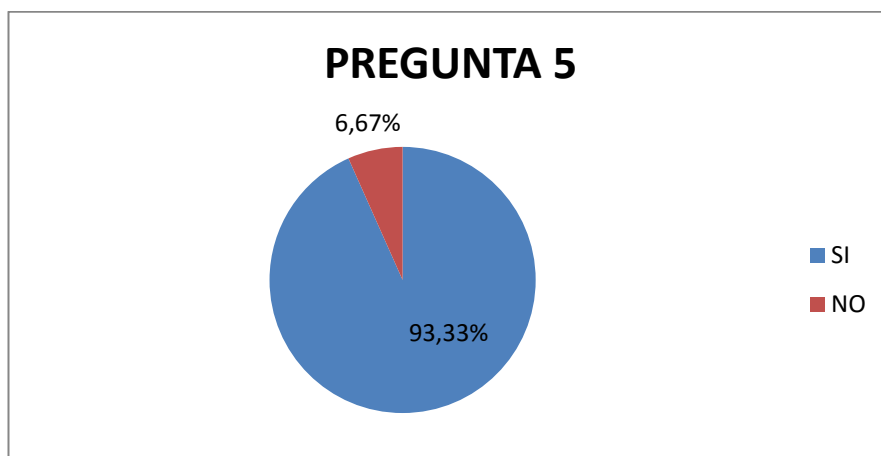
produce una vulneración al derecho de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; en cambio 2 profesionales optaron por la opción NO, representando a un 6.67%, el cual aseveran no producirse tal vulneración.

**Análisis:** Conuerdo con los profesionales en cuanto a la vulneración de derechos no solo el de seguridad jurídica, sino también el de tutela judicial efectiva, pues al dictarse un auto de abandono quedamos en total indefensión sin que nuestro conflicto o petición a fin de que se puede resolver un derecho que reclamamos no se lo pueda solicitar nuevamente de esta manera el Estado no cumple con su rol por intermedio de la función judicial a fin de dar solución nuestras peticiones, pues también no existe norma procesal que nos proporcione esas salvedades.

5.- ¿Considera usted necesario presentar a la Asamblea Nacional una propuesta de reforma al COGEP con el objeto de que no se dicte autos de abandono en procedimientos voluntarios?

**Cuadro Estadístico N° 5**

indicadores	variables	porcentaje
si	28	93.33%
no	2	6.67%
total	30	100%



**Fuente:** Profesionales del derecho en la ciudad de Loja.

**Autor:** Brian Alexander Sosa Guamán

**Interpretación:** De los profesionales encuestados se desprende que 28 abogados escogieron la opción SI, representando un 93.33%, el cual dicen estar de acuerdo en presentar un proyecto de reforma al COGEP, en cambio existió 2 profesionales que optaron por la opción NO, representando un 6.67%, quienes no creen necesario reformar el COGEP.

**Análisis:** Es evidente que los profesionales del Derecho, es decir abogados están de acuerdo en que una propuesta de reforma al COGEP sea necesaria con el objeto de no vulnerar derechos constitucionales de las personas, pues de esta manera se trataría de erradicar ciertas vulneraciones que se producen en la sustanciación de procesos.

## **6.2. Resultados de las entrevistas.**

La presente investigación se la realizó a cinco profesionales del Derecho especializados en materia procesal civil, con el objeto de poder determinar

las adversidades de lo propuesto en el presente trabajo investigativo, para lo cual se formuló lo siguiente:

**A la primera pregunta.-**¿Considera usted que el abandono en los procesos voluntarios afecta gravemente derechos constitucionales de las personas?

Respuestas.

1.- En lo absoluto, pues si bien hacemos un análisis que clase de procesos se tramitan en esta vía podemos darnos cuenta que en la gran mayoría, por no decir en su totalidad existe un consentimiento al realizarse, de tal forma que no existiría motivo alguno por el cual se deba dictar un abandono, existiendo de esta manera una vulneración a la seguridad jurídica de las personas.

2.- De mi experiencia si, como hemos dialogado la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva se verían afectados pues claro está que el abandono es una figura jurídica que da por concluido un proceso, dejando de esta manera una imposibilidad de hacer valer derechos de las personas.

3.- A mi parecer No, si existe la voluntad de las partes es claro que la prosecución de las causas debe ser de interés por quienes lo han interpuesto, caso contrario no existe la necesidad de agotar recursos en cuanto a la sustanciación de procesos, siendo de una manera necesario a fin de dejar espacios para sustanciación de otros procesos que si los impulsen.

4.- Con esta nueva clase de procedimientos esta figura jurídica en cierta parte nos deja en un total estado de indefensión al momento de patrocinar a

nuestros clientes, a más del término que es un poco apresurado, las diversas circunstancias deberían tomarse en cuenta para poder sancionar con un auto de abandono.

5.- Conforme el transcurso de patrocinios de causas puedo decir que sí se vulneraría derechos constitucionales, más allá de que se dictare un auto de abandono debería existir una disposición en la cual nos deje la salvedad de poder justificar los motivos por los cuales se haya ocasionado, siendo de esta manera las disposiciones del COGEP con un vacío que en su punto más alto deja en indefensión a quienes proponen procesos en esta vía.

#### **Comentario del investigador.**

Desde de mi punto de vista y una vez analizado el criterio de los señores abogados entrevistados estoy completamente de acuerdo con el aporte brindado, pues si bien los procesos voluntarios no hay contradicción, un auto de abandono afectaría completamente a los accionantes.

**A la segunda pregunta.-** ¿De su experiencia profesional cree usted que la seguridad jurídica de las personas se ven afectadas al dictar un auto de abandono en un proceso que no existe legítimo contradictor?

Respuestas.

1.- Si, un legítimo contradictor es esencial en procesos donde existe alguna disputa, pues al no existir controversia sería innecesario dictar abandonos, pues esto coarta el derecho de las personas.



2.- La seguridad jurídica es un derecho tutelado por el estado, y debiendo ser aplicado por funcionarios judiciales, de esta manera al aplicar esta figura jurídica del abandono nos vemos inmersos en una situación de inseguridad jurídica.

3.- Si no existe legítimo contradictor es evidente que el derecho que se está solicitando es exclusivamente de quienes han propuesto la acción, en tal caso no habría cabida para un auto de abandono en el cual afectaría directamente a los mismos accionantes, en tal motivo nos vemos inmersos en una vulneración a la seguridad jurídica.

4.- El auto de abandono es necesario cuando exista una contradicción en cuanto al reclamo de un derecho, pues de los impulsos procesales que se evacuen se podrá determinar tal o cual derecho pretendido, pues en ese sentido sin existir una oposición a la acción no hay necesidad de dictar un abandono pues no existe afectación a otra parte en cuanto al reclamo o solicitud de derechos.

5.- En cierta forma si, aunque tenemos que tener muy cuenta que si no existe un legítimo contradictor el impulso procesal es exclusivamente de la parte accionante, pues se debería observar o más aun, indagar la circunstancia por el cual se ha de producir dicho abandono.

#### **Comentario del investigador.**

De las respuestas obtenidas se puede determinar que los profesionales consultados consideran que si se afecta el derecho a la seguridad jurídica de las personas, pues en sus planteamientos consideran que es necesario un

legítimo contradictor para que por su naturaleza proceda un abandono mas no cuando únicamente existe un parte accionante reclamando o solicitando derechos inherentes a quienes han propuesto.

**A la tercer pregunta.-** ¿considera usted que existe falta de normativa en el COGEP en cuanto al abandono y sus efectos?

Respuestas.

1.- Si, es evidente que no existe claridad en cuanto a su utilización, más allá de los términos establecidos, en que procesos dictarlos, viendo si afectaría o no derechos de las personas, siendo normativa procesal debería tener mayor amplitud.

2.- Por supuesto, los efectos del abandono de procesos nos deja sin la posibilidad de volver a demandar una misma causa, de esta circunstancia nos vemos vulnerados los derechos que las personas tienen en cuanto a su necesidad de resolver situaciones jurídicas.

3.- Las disposiciones en cuanto al abandono nos deja en una trivialidad, pues que sucedería con los derechos que tenemos si se dictara un auto de abandono, cómo reclamamos si no nos permite volver a demandar la misma causa, claro está que es necesario mayor amplitud a fin de esclarecer ciertas situaciones jurídicas cotidianas.

4.- Si, existe falta de normativa con el objeto de que exista una mayor facilidad de aplicación de estas disposiciones por parte de los administradores de justicia.

5.- Podría decir que no solo es la falta de normativa con esta figura que claro está que la aplicación de estas disposiciones aun queda en ciertos vacíos legales, sino que también en la generalidad de este cuerpo legal existe aun muchas falencias procesales que corregir.

### **Comentario del investigador.**

Según los profesionales entrevistados nos deja muy claro que las disposiciones existentes del COGEP aún nos deja con ciertos vacíos el cual no permite un desarrollo completo a la hora de proponer ciertas acciones ya que nos vemos inmersos en cierta inseguridad jurídica al momento de que se está sustentando un proceso.

**A la cuarta pregunta.-** ¿De su experiencia profesional considera que el abandono de causas debe tener cierta limitación?

Respuestas.-

1.- En cierta parte si, el abandono como es evidente una vez transcurrido el término de 80 días sin dar prosecución a la causa se procede a dictar el abandono sin observación alguna a la clase de procedimiento que se haya dado.

2.- Debería legislarse en cuanto a procesos que se vean vinculados derechos de solo accionantes, así como también una extensión del término para ser dictado mencionado auto.

3.- A mi parecer creo que la limitación implicaría que clases de procedimientos o procesos debe dictarse este abandono.

4.- Creo que no, es una figura que exclusivamente se la propone en cuanto a la economía procesal, por consiguiente el legislador ha contemplado los términos ya establecidos.

5.- Si, hay muchas diligencias procesales que deberíamos tomar en cuenta en el tiempo de despachar o de conseguir que se realicen pues el término es muy corto, así como también la clase de procedimientos a la cual se debe tomar en cuenta a fin de que se dicten.

#### **Comentario del investigador.**

De los datos obtenidos se puede considerar que la legislación en estudio debería considerar ciertas salvedades en cuanto a los procesos que no configuran un contradictor, de esta manera se estaría dejando en cierto estado de indefensión afectando directamente la seguridad jurídica de las personas.

**A la quinta pregunta.-** ¿Considera usted que exista necesidad de proponer una reforma al COGEP en cuanto al abandono en procedimientos voluntarios?

Respuestas.

1.- Si, de lo evidenciado se determina que existe aún falta de normativa a fin de que exista una correcta aplicación.

2.- A mi criterio pienso que sí, pues el legislador no ha tomado en cuenta la naturaleza del procedimiento voluntario, pues no existe disposición alguna la cual nos regule esta situación jurídica.

3.- Si, ya que de lo analizado nos damos cuenta que se vulnera derechos por cuanto en los procesos voluntarios no existe contradicción de la causa.

4.- a mi parecer debería implementarse ciertas disposiciones que aclaren en qué clase de procesos se debe dictar un auto de abandono.

5.- pienso que sería necesario una propuesta de reforma tomando en consideración todos los vacíos jurídicos que nos ha dejado este cuerpo normativo.

#### **Comentario del investigador.**

De las respuestas proporcionadas por los entrevistados es evidente que se necesita una propuesta de reforma con la cual se puede tomar en consideración la falta de normativa existente en relación a estos casos en especial es decir abandonos en procesos voluntarios.

#### **6.3. Estudios de Casos.**

Caso 1:

##### **1.- Datos Referenciales:**

Juicio No. 11203-2016-03527

Juzgado: Unidad Judicial De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Con Sede En El Cantón Loja.

Fecha: 21-11-2016

##### **2.- Antecedentes:**

Con fecha lunes 21 de noviembre de 2016, a las 10:16, se presenta en el juzgado de FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en proceso VOLUNTARIO por INVENTARIO DE BIENES SUSCESORIOS, el Juez

conocedor de la causa procede a dictar el siguiente auto VISTOS: Avoco conocimiento de la presente demanda, por el sorteo reglamentario, y en mi condición de Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; creada mediante Resolución No. 157-2012 del Consejo de la Judicatura en Transición, emitida el 8 de noviembre de 2012; publicada en el Reg. Of. No. 858 del 27 de diciembre de 2012. Se llama a intervenir al Ab. J.F.R.T, por haber sido nombrado Secretario titular de esta Unidad Judicial, mediante Acción de Personal No. 14838-DNTH-2015-K-P, de fecha 27 de octubre de 2015 y posesionado el 04 de noviembre de 2015.- En lo principal, una vez examinada, y por considerar que si cumple con los requisitos legales generales, y especiales aplicables al caso, como tal se la califica la demanda de inventario propuesta por R.M.P.C, por lo que se la acepta al procedimiento voluntario que le corresponde, conforme a lo previsto en el Art. 334.4 del Código Orgánico General de Procesos. En consecuencia, se declara abierta la sucesión intestada de quien en vida fuera A.A.M, fallecida en la parroquia San Sebastián, cantón y provincia de Loja, el 29 de mayo de 2005. Por tanto, procédase al inventario y avalúo solemne de sus bienes, con las formalidades de orden legal.- Cuéntese en este procedimiento con las siguientes personas: A. Con el compareciente, en la calidad invocada; B) Con los herederos conocidos: M.F.M.R y J.E.M.A, a quienes se manda citarlos en la dirección domiciliaria consignada en la demanda; C) Con los herederos desconocidos y presuntos de la causante A.A.M, que se ordena citarlos por la prensa local, en la forma prevista en los Arts. 56 y 58 del

Código Orgánico General de Procesos, debiendo el señor Secretario conferir el extracto pertinente; D. Con el Fiscal asignado a esta Unidad Judicial, doctor A.C.R; y, E) Con el señor Procurador Tributario de Loja; funcionarios a los que se los citará en sus respectivos despachos. A todos los interesados se los conmina a señalar casillero judicial en esta ciudad, y correo electrónico, para efecto de ulteriores notificaciones; previniéndoles que se resolverá en rebeldía de quienes no comparecieren a juicio; quienes podrán oponerse en la forma señalada en el Art. 336 del COGEP.- Para la citación a los demandados, y a los funcionarios llamados a intervenir en esta causa, se dispone que pase el proceso a los Analistas de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial.- Agréguese al expediente los documentos aparejados a la demanda; téngase en cuenta la cuantía, casilla judicial y correo electrónico señalados por el demandante, y la autorización que le conceden a su patrocinador.

Con fecha 30-01-2016, el señor Secretario sienta razón de que se ha procedido con la citación, posteriormente se procede al nombramiento y posesión de un perito. con fecha 22-03-2017 sienta la siguiente razón: aplicación a lo dispuesto en el Art. 335 inciso tercero, en relación con el Art. 345 del Código Orgánico General de Procesos, presentado el inventario se corre traslado a todos los interesados, y simultáneamente SE CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA, en la cual se escuchará a los concurrentes, a la persona que afirma estar en posesión o tenencia de los bienes inventariados; y, se practicarán las pruebas que sean pertinentes.- Audiencia que se realizará el día VIERNES 31 de MARZO DEL 2017, a las

14H20, en la Sala de Audiencias No. 2, de esta Unidad Judicial. A la misma están obligadas a comparecer personalmente las partes, salvo las excepciones previstas en el Art. 43 y 86 del Cuerpo de Leyes antes invocado; de no comparecer se procederá conforme el Art. 87 del Ibídem; y, bajo apercibimiento a los abogados que de no comparecer se procederá conforme lo determinado en el Art. 131, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por el Código General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo.-2015, que textualmente dice: “4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.- Se le recuerda al perito que su comparecencia a la audiencia es obligatoria conforme lo determina el art. 222 del COGEP.

**3. RESOLUCION.**-Una vez dispuesta la audiencia el señor Juez con fecha 03-04-2017 sienta la siguiente razón: VISTOS: Siendo el día y hora para que tenga lugar la audiencia única, convocada para el 31 de marzo de 2017, a las 14h20', ésta no se pudo evacuar hasta llegar a dictar la resolución principal, por la inasistencia injustificada de ninguno de los interesados en esta causa, ni siquiera de sus abogados patrocinadores, pese a encontrarse legalmente notificados, conforme lo certificó el señor Secretario y obra de autos y no obstante de las prevenciones de orden legal. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 87, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, se declara ABANDONADA la demanda.



#### **4. Comentario del investigador.**

Según la información encontrada y una vez analizado el presente caso, puedo determinar que primeramente se han cumplido con las etapas procesales establecidas con el objeto de que tenga lugar el avalúo, alistamiento e inventarios de bienes sucesorios, acción que se ventila en un procedimiento voluntario estipulado en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos.

Como bien se puede observar se señala la audiencia a efectos de proceder con la evacuación de la prueba y lograr dictar sentencia, pues resulta que no acuden a mencionada diligencia razón por la cual el señor Juez dispone dictar fallida la audiencia de la causa conforme al artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, que conlleva a que se dicte el abandono.

En consecuencia claro está que siendo procedimiento voluntario, exclusivamente para un alistamiento y avalúo de bienes sucesorios, es decir un inventario de bienes la norma no estipula la clase de procesos que se debe dictar este tipo de autos que terminan con el proceso, pues de este proceso no existía litigio sobre derechos o reclamación de derechos para que exista algún tipo de controversia, sin embargo nos vemos afectados, dejando en lo posterior sin poder volver a demandar este inventario, es decir dejando en total estado de indefensión jurídica, posterior a esto se complica la situación jurídica de estos bienes pues no se puede realizar las gestiones necesarias a efecto de que se constituya en cuerpo cierto.

## **7. DISCUSION**

### **7.1.- Verificación de objetivos**

El presente trabajo investigativo, en su proyecto se ha planteado un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales procedo a verificar en la siguiente forma:

#### **7.1.1. Objetivo general**

“Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y social de la institución jurídica del abandono y sus efectos constitucionales en procedimientos voluntarios dispuesto por el Código Orgánico general de Procesos.”

El presente objetivo ha sido verificado conforme la realización de un estudio conceptual el cual se analiza las siguientes temáticas: Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Abandono, Procedimiento, Legitimación Procesal, Jurisdicción Voluntaria.

Desde el aspecto doctrinario se contrastó con los siguientes temas: La Seguridad jurídica en la Constitución del Ecuador 2008, Breve Reseña histórica del Derecho Procesal civil en el Ecuador, El Procedimiento voluntario en el Código Orgánico General de Procesos, Legitimación en los procesos voluntarios, El abandono procesal.

En cuanto a la parte jurídica se procedió a analizar e interpretar normas relacionadas al presente trabajo, constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código

Orgánico General de Procesos; y, legislación comparada en cuanto a leyes concernientes a la materia de países como Colombia, Chile y Argentina.

En cuanto a lo social conforme a las encuestas y entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho, se ha logrado hacer un amplio estudio sobre la vulneración de los derechos que afectan a todas las personas.

De esta manera se ha contrastado y verificado este objetivo general el cual fue de amplia importancia en el desarrollo de la presente tesis.

### **7.1.2. Objetivos específicos.**

El primer objetivo específico es: “Demostrar que la figura jurídica del abandono afecta directamente el derecho a la seguridad jurídica a los proponentes de una acción en procedimiento voluntario”.

Se demostró conforme el análisis del marco conceptual abordando los temas seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, abandono, procedimiento, legitimación procesal, jurisdicción voluntaria, así también abordando temas en el marco doctrinario como breve reseña histórica del derecho procesal civil en el Ecuador, la seguridad jurídica en la Constitución del Ecuador 2008, el procedimiento voluntario en el Código Orgánico General De Procesos, legitimación en los procesos voluntarios, el abandono procesal, pues de aquí se determina la naturaleza del abandono, así como quien configura en un procedimiento voluntario, también se pudo contrastar el alcance constitucional de la seguridad jurídica, de tal manera que se evidenció el daño ocasionado de un auto de abandono en procedimientos voluntarios.

El segundo objetivo específico propuesto es “Determinar las consecuencias jurídicas producto de un auto de abandono en los procesos que no figura un legítimo contradictor.”

Conforme se encuentra determinado con el pliego de preguntas en las encuestas y entrevistas, en donde los consultados manifiestan que se vulneran derechos constitucionales al dictarse un auto de abandono en procesos que no figura un legítimo contradictor, pues no existe una traba de litis en donde se puedan ver inmersos derechos de otras personas, por lo tanto al reclamar exclusivamente una parte derechos que cree que únicamente corresponden a él, se dejaría en estado de indefensión jurídica una vez que se haya dictado esta clase de autos, pues no se podría volver a demandar acciones que representen derechos exclusivos para quienes interpongan en una vía de procedimiento voluntario que es el único trámite que por su naturaleza no figura un contradictor.

El tercer objetivo específico es “Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos, el cual la institución del abandono no afecte la seguridad jurídica de las personas que han propuesto una acción en procedimiento voluntario.”

Con los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas específicamente en sus últimas preguntas los profesionales del derecho han manifestado de forma clara que existe la necesidad de proponer alguna clase de reforma con el objeto de que no se deje en indefensión a las personas que interpongan acciones en procedimientos voluntarios y se les dicte un auto de

abandono, es decir disposiciones que permita continuar con la tramitación de las causas en esta vía.

## **7.2. Contrastación de Hipótesis**

El trabajo de investigación realizado consta con la siguiente hipótesis “El abandono del procedimiento afecta derechos constitucionales como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de las personas que proponen acciones vía procedimiento voluntario.”

La hipótesis planteada ha sido indagada y verificada conforme a lo siguiente: con el estudio conceptual y doctrinario se ha logrado determinar la naturaleza de los procedimientos voluntarios, así como la figura del abandono y el alcance de los derechos constitucionales propuestos como lo es el de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Por medio del estudio de campo realizado como lo es las encuestas y las entrevistas que se ha realizado específicamente a profesionales del Derecho que se encuentran en el libre ejercicio se pudo determinar que en realidad la mayoría de profesionales están de acuerdo que al dictarse un auto de abandono en esta vía afecta la seguridad jurídica de las personas, y la tutela judicial efectiva, pues no existe disposiciones claras ni específicas en el Código Orgánico General de Procesos con el cual dejen la salvedad de poder continuar con la tramitación de los procedimientos voluntarios.

Con el estudio de casos se determina que el auto de abandono en procedimientos voluntarios se lo dicta en igual forma como cualquier otro procedimiento, sin existir ninguna salvedad por cuanto no existe

contradicción en los procesos. De esta manera se ve vulnerado el Derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

### **7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.**

La seguridad jurídica es un derecho tutelado por el Estado, y que mediante la función judicial debe ser aplicado en su estricto sentido a fin de garantizar un efectivo funcionamiento del sistema judicial a las personas.

Desde el punto de vista Doctrinario los jurisdicción voluntaria tiene carácter de consentimiento entre las partes, es decir no existe oposición de acuerdo al estudio realizado de varios tratadistas, es así que de acuerdo al principio de economía procesal se encuentra estipulado esta clase de procedimientos en los cuales no existe controversia al resolver la situación jurídica de quien o quienes han propuesto una acción en esta vía.

Por tal motivo la nueva legislación procesal se ve en la necesidad de implementar esta clase de procedimientos a efectos de acortar tiempo y recursos en el resolver conflictos jurídicos en los que se solicita resolver derechos de las personas.

Desde el punto de vista jurídico como jerárquicamente superior tenemos la Constitución la cual nos asegura nuestro derecho a la seguridad jurídica, a más de eso principios constitucionales que son necesarios observar al momento de poder resolver la situación de las personas, pues de la temática propuesta y el estudio realizado es evidente que los operadores de justicia dejan en la inobservancia disposiciones constitucionales, lo cual se ve ampliamente afectadas las personas cuando se ha dictado el fallo, o a su

vez autos interlocutorios que concluyen con el proceso como lo es un auto de abandono, sin poder obtener las pretensiones que eran necesarias para sus fines.

Conforme a la mayoría de profesionales del Derecho que han sido encuestados, así como también especialistas en materia procesal que han sido entrevistados, dan a conocer las falencias en nuestro Código Orgánico General de Procesos, en la falta de normativa en cuanto al dictar autos de abandono en procedimientos voluntarios, lo cual han manifestado que dejan en estado de indefensión a todas las personas que ha sido de su interés proponer acciones en esta vía, es decir no se ajusta las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos a derechos Constitucionales lo cual existe grave afectación a los derechos de las personas.

Por todo lo antes expuesto, considero la necesidad de reformar el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos implementando disposiciones que puedan dejar en la salvedad para que las personas que interpongan acciones en la vía de procedimiento voluntario no se vean inmersas en un estado de indefensión al dictar un auto de abandono en esta clase de procedimientos, garantizando de esta manera el derecho Constitucional a la seguridad jurídica.

A pesar de que se ha procedido con una reforma al Código Orgánico General de Procesos en la que se ha plateado la improcedencia para el abandono a los procedimientos voluntarios, mi propuesta de reforma no afecta a lo dispuesto por la Asamblea Nacional, puesto que únicamente en

su artículo 35 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos agregan como un numeral adicional al artículo 247 del cuerpo normativo en mención lo siguiente: “*en los procesos de carácter voluntario*”, sin embargo mi propuesta explica el procedimiento el cual debería seguirse para que no se vulnere la seguridad jurídica por un auto de abandono dejando la salvedad de continuar en la prosecución de las causas de tramite voluntario.



## 8. CONCLUSIONES

Una vez que se ha culminado con el estudio del presente trabajo investigativo tanto en la revisión de literatura como en investigación de campo presento las siguientes conclusiones:

- Existe vulneración al derecho Constitucional a la seguridad jurídica que afecta a las personas que han propuesto una acción en procedimiento voluntario, cuando se dicta un auto de abandono.
- La naturaleza del procedimiento voluntario configura que no existe un contradictor, en consecuencia se vulnera la seguridad jurídica con el pronunciamiento de un auto de abandono en esta clase de procesos.
- A más de la Seguridad Jurídica, el derecho Constitucional a la tutela judicial efectiva se ve afectado al dictar los abandonos en procedimientos voluntarios y como consecuencia el no poder volver a demandar la misma acción.
- Existe la necesidad de presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos en la que permita continuar en la tramitación de los procesos voluntarios como medio de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica cuando se dicte un auto de abandono.

## 9. RECOMENDACIONES

Una vez que he propuesto mis conclusiones me permito hacer conocer las recomendaciones en la siguiente forma:

- A la Función Judicial que por intermedio de los operadores de justicia y en aplicación de las disposiciones Constitucionales velen por los derechos de las personas que proceden a interponer acciones en procedimientos voluntarios, garantizando la seguridad jurídica y salvaguardando los derechos que solicitan se efectivicen.
- A la Corte constitucional con el objeto de que proceda con un estudio minucioso y exhaustivo de la constitucionalidad de la figura jurídica del abandono en procedimientos voluntarios, normado en el Código Orgánico General de Procesos.
- A la Universidad Nacional de Loja, a fin de que realice conferencias, mesas redondas, simposios, debates, con docentes y estudiantes de la carrera de derecho estableciendo todas las características y discutiendo la problemática de esta figura jurídica del abandono en procedimientos voluntarios con el objeto de obtener un mayor aprendizaje y entendimiento sobre el alcance de estas disposiciones.
- A la Asamblea Nacional que acepte esta proyecto de reforma al artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, con el objeto que se tome en consideración los vacíos legales y que por tal motivo se vulneran derechos constitucionales, tomando en consideración la fundamentación planteada.

## 9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA

### REPUBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO

**QUE**, en la Constitución del Ecuador en su artículo 75, manifiesta que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**QUE**, en la Constitución del Ecuador en su artículo 82, manifiesta el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**QUE**, en la Constitución del Ecuador, en el numeral 6 del artículo 168, manifiesta La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

**QUE**, en la Constitución del Ecuador, en su artículo 169 manifiesta, El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**QUE**, el Artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

**QUE**, los procedimientos voluntarios señalados en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, por su naturaleza no figura un legítimo contradictor el cual se vea afectado derechos de terceras personas.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución del Ecuador en el artículo 120 numeral 6 se expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS**

**Artículo 1.-** Agréguese después del artículo 245, los siguientes artículos innumerados:

Art. 245 A.- En los casos de procedimientos voluntarios la o el juzgador solicitará al Secretario que siente razón de haber cesado en la prosecución de la causa por el término dispuesto en la ley, mediante auto interlocutorio conminará a los accionantes a hacer prevalecer los derechos que se creyere asistido, caso contrario se solicitará que las o los accionantes manifiesten desistir de su pretensión.

Art. 245 B.- En el caso del Art. 87 numeral 1 de este cuerpo legal, si de ser la acción planteada que se tramite en vía de procedimiento voluntario, la o el juzgador señalará por segunda ocasión la audiencia respectiva y de ser el caso sancionará a la o el abogado patrocinador conforme lo determina la ley.

**Disposición derogatoria única.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

**Disposición final.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil diecinueve

---

PRESIDENTE

---

SECRETARIO

## 10. BIBLIOGRAFÍA

### Obras Jurídicas.

Alsina, H. (1961). Derecho Procesal Civil y Comercial. En H. Alsina, *Derecho Procesal Civil y Comercial* (págs. 425-426). Buenos Aires: EdiarSoc.Anon. Editores Bs.As.

Amorós, F. (2012). *Seguridad jurídica*. Madrid, España: Editorial Sociedad de la Información.

Bello Tabares, H., & Jimenez Ramos, D. (2009). *Tutela Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales*. Venezuela: Ediciones Paredes.

Bidart Campos, G. (2003). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires, Argentina.

Borja Soriano, M. (1958). El Notario de México y la Jurisdicción Voluntaria. *Revista de Derecho Notarial Mexicano* , 161.

Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 259). Heliastas S.R.L.

Carnelutti, F. (1959). Instituciones del Proceso Civil . En F. Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil* (pág. 174). Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-America.

Chamorro Bernal, F. (1994). *El Derecho a la Tutela judicial Efectiva*. Barcelona, España: Ed. Bosch.

Código de Procedimiento Civil de Chile. (2019). *Ley 1552, Ministerio de Justicia*. Santiago.

Código de Procedimiento Civil de Colombia. (1971). *Decretos numeros 1400 y 2019*. Bogotá.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro Oficial Nro. 544*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Registro Oficial Nro. 506*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial Nro. 449*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial Nro.449*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Correa Selamé, J. (2000). El Abandono del Procedimiento. En J. Correa Selamé, *El Abandono del Procedimiento* (pág. 7). Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur.

DE LA CADENA, L. (2011). Manual Alfabético de Código de Procedimiento Civil. En L. DE LA CADENA, *Manual Alfabético de Código de Procedimiento Civil* (pág. 179). Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Echandía, D. (1978). Compendio de Derecho Procesal. En D. Echandía, *Compendio de Derecho Procesal* (pág. 70). Bogotá: Editorial ABC.

Echandía, D. (2013). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

García de Enterría, E. (1987). *Los Postulados Constitucionales de la ejecución de las sentencias contencioso-administrativas*. Madrid, España.

García Falconí, J. (2016). Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico General de Procesos. En J. García Falconí, *Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico General de Procesos* (Primera ed., págs. 183-184). Quito, Ecuador: Indugraf.

García, V. (2013). Derechos Fundamentales. En V. García, *Derechos Fundamentales* (Segunda ed., pág. 976). Adrus.

Gordillo, D. (2015). *Manual teórico Práctico de Derecho Constitucional*.

Hoyos, A. (2004). El Debido Proceso. En A. Hoyos, *El Debido Proceso* (pág. 13). Bogotá, Colombia: Temis.

Ley 1194 Congreso Nacional de Argentina. (2008). Buenos Aires.

Palacios, E. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil . En E. Palacios, *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 87). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Pérez Ragone, A. (s.f.). Prolegómenos de los amparos colectivos. Tutela de las incumbencias multisubjetivas. *Revista de Derecho Procesal N° 4* , 113.



Peyrano, J. (1996). Legitimaciones atípicas en la "legitimación". En J. Peyrano, *Legitimaciones atípicas en la "legitimación"* (pág. 83). Buenos Aires : Abellido-Perrot.

Publicaciones, C. d. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Centro de Estudios y Publicaciones.

Zabala, J. (2003). *Introducción al Derecho Administrativo*. Guayaquil, Ecuador: Editorial Librería jurídica EDINO.

### **Leyes.**

Constitución del Ecuador 2008, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo de 2009.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Registro Oficial Año II - Nº 506, viernes 22 de mayo de 2015

Código de Procedimiento civil de Colombia.

Ley 1194 de 2008 de 09-05-2008 Legislación Argentina

Código de Procedimiento Civil de Chile

### **Lincografía.**

Aguirre Guzmán, V. (17 de Junio de 2013). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 18 de Febrero de 2019, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva>

Diccionario Jurídico. (01 de Agosto de 2017). *LaVozdelDerecho.com*. Recuperado el 20 de Febrero de 2019, de *LaVozdelDerecho.com*: <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/5302-diccionario-juridico-legitimacion-en-la-causa-por-pasiva>

*Enciclopedia Jurídica*. (2014). Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/legitimaci%C3%B3n-procesal/legitimaci%C3%B3n-procesal.htm>

García Falconí, J. (s.f.). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 19 de 02 de 2019, de *DerechoEcuador.com*: <https://www.derechoecuador.com/el-abandono>

García Falconí, J. (26 de noviembre de 2010). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de *DerechoEcuador.com*: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-al-debido-proceso>

García Falconí, J. (20 de mayo de 2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de *DerechoEcuador.com*: <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>

García Ramírez, S. (Diciembre de 2006). *Scielo*. Recuperado el 19 de Febrero de 2019, de *Scielo*: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002)

Perez Porto, J., & Gardey, A. (2008). *Definicion.de*. Obtenido de *Definicion.de*: <https://definicion.de/procedimiento/>

Quisbert, E. (2010). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 19 de Febrero de 2019, de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/procedimiento.html>

Salazar Gaspar, J. (22 de febrero de 2017). *El Telegrafo*. Obtenido de EL Telegrafo: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/el-procedimiento-voluntario>

Sisalima, V. (5 de Septiembre de 2018). *Prezi.com*. Recuperado el 23 de Febrero de 2019, de Prezi.com: <https://prezi.com/p/cvtrcdlnwmmx/procedimiento-voluntario-cogep/>

## 11. ANEXOS

### 11.1. Proyecto de tesis aprobado



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

“LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”

Proyecto de tesis previo a la obtención del grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de abogado.

**POSTULANTE**

Brian Alexander Sosa Guamán

**Loja - Ecuador**

**1859**

**2018**

## 1.- TEMA

“LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”.

## 2.- PROBLEMÁTICA

Con la nueva legislación procedimental que rige a todas las materias excepto Constitucional, Penal y Electoral podemos identificar que en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos determinamos la procedencia para el abandono en todos los procesos, así como en primera instancia, segunda instancia o casación.

El art. 334 segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos manifiesta *“también se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.”*, pues los procesos de carácter voluntario se plantean y resuelve siempre y cuando exista acuerdo entre las partes, esta es la esencia misma de este tipo de procedimientos, si existe oposición estos procesos conforme la ley misma lo determina se ventilarían en procedimiento sumario, es así que en el art. 336 último inciso en lo pertinente manifiesta *“...En los demás casos, se*

*entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria...”.*

Como bien se ha venido dando en la transición de los últimos años con este nuevo modelo procedimental podemos observar que los procesos voluntarios únicamente se aplican en razón de existir unanimidad, raciocinio y claridad entre los proponentes, del motivo por el que existe la causa y de los efectos jurídicos que en la posterioridad conllevan, tal son los casos que podemos señalar como bien lo ha hecho el legislador normándolo claramente en los numerales dispuestos en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos. Citando como referencia procesos que se ventilarían como inventarios, particiones, pagos por consignación, divorcio terminación por mutuo consentimiento, etc.

La Constitución del Ecuador en su artículo 11 numeral 9 tercer inciso manifiesta *“El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”*, el Artículo. 75 nos enseña que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*, el artículo 82 dice *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* ,y el artículo 169 de nuestra Constitución *“El sistema procesal es un medio para la*

*realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

De lo manifestado en esta base constitucional y legal, podemos observar que la institución jurídica del abandono dictada dentro de los procedimientos voluntarios nos deja en estado de indefensión jurídica, así como la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, garantías del debido proceso y la seguridad jurídica afectada específicamente de los accionantes que vienen a ser los únicos interesados en las diversas causas que interpongan en procedimiento voluntario, pues esta clase de procedimientos no afecta derechos de terceras personas.

Por tal motivo es necesario reformar la normativa legal a fin de que los intervinientes de un proceso que propongan una acción de carácter voluntario no sean afectados directa e indirectamente en sus derechos Constitucionales a la seguridad Jurídica, al debido proceso y así como también a la tutela judicial efectiva.

### 3.- JUSTIFICACION

La investigación jurídica de esta problemática se inscribe, dentro del área del Derecho Procesal y Constitucional, principalmente en el derecho Constitucional a la seguridad jurídica que todas las personas deben tener al momento de encontrarse en trámite en procedimientos voluntarios dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos y siendo este derecho

vulnerado por la figura jurídica del abandono, por tanto, se justifica académicamente, en cuanto cumple la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia de la investigación jurídica en asuntos relacionados a las materias de derecho positivo, sustantivo y adjetivo para optar por el Grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Socio-jurídicamente la investigación es necesaria, para ayudar a que todas las personas por sus propios intereses, y sea de su necesidad la ayuda de la vía jurisdiccional para solucionar sus problemas específicamente en la proposición de diversas causas en vía de procedimiento voluntario, no se vean en este acaecimiento de quedar en total indefensión jurídica al ser dictado un auto de abandono tanto como por falta de comparecencia que pudiere suceder, como por falta de la prosecución en la causa, pues se violentaría normas estipuladas en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

El problema jurídico y social, materia del proyecto de investigación es trascendente, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad del Estado para con sus ciudadanos en cuanto a la aplicación directa del derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica que deben brindarnos las normas específicas por intermedio de los operadores de justicia así como aplicación del debido proceso en todos los diversos casos aplicados con la norma procedimental dispuesta por el Código Orgánico General de Procesos.



El presente trabajo es factible su realización, porque se cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Razones por las cuales queda justificado el presente Trabajo de Investigación que conlleva aspectos importantes que aseguren un cambio interesante en la norma procedimental en beneficio de las personas que sea de su necesidad jurídica optar por comprometer sus controversias a un trámite voluntario.

#### 4.- OBJETIVOS

##### 4.1 Objetivo General.

- Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y social de la institución jurídica del abandono y sus efectos constitucionales en procedimientos voluntarios dispuesto por el Código Orgánico general de Procesos.

##### 4.2. Objetivos Específicos

- Demostrar que la figura jurídica del abandono afecta directamente el derecho a la seguridad jurídica a los proponentes de una acción en procedimiento voluntario.

- Determinar las consecuencias jurídicas producto de un auto de abandono en los procesos que no figura un legítimo contradictor.

- Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos, el cual la institución del abandono no afecte la seguridad jurídica de las personas que han propuesto una acción en procedimiento voluntario.

## 5. HIPOTÉISIS

El abandono del procedimiento afecta derechos constitucionales como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de las personas que proponen acciones vía procedimiento voluntario.

## 6. MARCO TEÓRICO

**El Abandono.-** según Alcides Ramírez en su obra de derecho procesal civil nos enseña que *“se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio”*<sup>1</sup>.

Con esta conceptualización básica de lo que es un abandono del procedimiento se puede determinar la magnitud que tiene esta figura jurídica en nuestra realidad procesal, pues es preciso señalar que en nuestra legislación procedimental específicamente en el Código Orgánico General de Procesos directamente vulnera derechos constitucionales al ser dictado un auto de abandono, pues de la manifestación conceptual de esta figura jurídica nos establece que se debe a la falta de prosecución en los procesos,

---

<sup>1</sup>Ramírez Herrera, Alcides. Derecho Procesal Civil. Ed. Garres. Trujillo – Perú. 2012. Pág. 45

así como también a la falta de comparecencia por parte de los accionantes. En el presente trabajo investigativo objetivamente me referiré a esta institución jurídica cuando únicamente se ha propuesto una acción vía procedimiento voluntario, tal es el caso que teniendo presente disposiciones constitucionales esta figura no cabría por el simple hecho de las características y requisitos dentro de los diversos procedimientos para que se pueda proceder a dictar un auto de abandono.

**Procedimiento.-** Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico manifiesta: *“En general, acción de proceder sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuaciones de trámites judiciales o administrativos; es decir el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprende la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo o ejecución de una causa.”*<sup>2</sup>

Al hablar de procedimiento en el presente trabajo investigativo me refiero específicamente a la forma de sustanciación de una acción que cualquier persona puede ejercitar mediante vía jurisdiccional, pues de esta proposición los jueces conocedores de la causa deberán tramitarla de acuerdo a la naturaleza de procedimiento que se haya propuesto, es así que en el Código Orgánico general de Procesos nos da la facultad de proponer juicios conforme a la finalidad del caso en vía de procedimiento ordinario, sumario, voluntario, ejecutivo y monitorio, estos cinco tipos de

---

<sup>2</sup>CABANELLAS De Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliastas S.R.L., 1979, pág. 259.)

procedimiento se tramitan conforme a las disposiciones establecidas en la ley para cada trámite.

Cabe recalcar que el modelo procedimental actual en nuestra legislación ecuatoriana ha facultado a que los procesos que se lleven a cabo se tramiten de manera más ágil y rápida en los despachos y llegar a dictar sentencia, pues se ha tomado muy en cuenta principios constitucionales tales como celeridad e inmediatez procesal.

De este compendio de procedimientos en el presente trabajo investigativo me referiré específicamente al procedimiento voluntario, pues este tipo de procedimiento es susceptible de vulneración de derechos constitucionales por los autos de abandono dictados.

***Jurisdicción voluntaria.- “Entiéndase por jurisdicción voluntaria la que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios”<sup>3</sup>***

Es necesario recalcar que la jurisdicción voluntaria no es necesaria la intervención de una contraparte pues así nos enseña la doctrina, para la tramitación de estas causas es evidente que los intervinientes son conocedores de la causa, el objeto y los efectos jurídicos que en la

---

<sup>3</sup>Arguello, Luis.- Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, Ed t. Astrea, 1988, p. 71

posterioridad produzca la interposición de las diversas causas en este tipo de procedimientos.

Tal es el caso que la legislación procedimental ecuatoriana a normado en los diversos tipos de acciones que por su naturaleza vienen a ser de carácter voluntario pues en el Art. 334 del Código Orgánico General de Procesos nos hace constar lo siguiente: *“1. Pago por consignación. 2. Rendición de cuentas, 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo. 5. Partición. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas se resuelvan sin contradicción.”*<sup>4</sup>

Es clara la manifestación del legislador al normar ciertos procedimientos que es evidente que no se necesita de controversia, y por tal motivo tampoco existe contradicción de la causa, aunque no es claro y más aún determinante en todas las clases de acciones que se puede proponer en esta vía, por tal motivo se debe de tener en cuenta las circunstancias y la individualización de cada caso para poder identificar y determinar si tiene carácter voluntario.

---

<sup>4</sup>Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, art. 334.

**Seguridad jurídica.-** *“Llamamos seguridad jurídica a un principio perteneciente al Derecho, el cual se reconoce universalmente. La base de este principio está en la llamada "certeza del derecho".*

*Este principio representa, en el ámbito de su publicación y de su publicidad, la seguridad de que se tiene conocimiento, o de que se puede llegar a tener, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.*

*A nivel etimológico podemos alcanzar algún conocimiento sobre el concepto de seguridad jurídica. En efecto, la palabra seguridad tiene su origen en una palabra latina, a saber, la palabra securitas. Esta proviene de sustantivar el adjetivo securus, el cual se puede traducir como tener seguridad de algo.*

*Así, cuando aparece en la expresión seguridad jurídica hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a los individuos, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su persona y sus derechos no serán violados.*

*Igualmente, la seguridad jurídica garantiza que si todo esto es violado, el Estado asegura a los individuos que tanto sus bienes, como el daño a su persona o los daños morales por la violación de sus derechos, serán reparados por el resto de la sociedad.*

*La seguridad jurídica es, pues, la "certeza del derecho" que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado.*

*El individuo se encuentra en una situación jurídica determinada, la ley de su país le protege de determinada manera y esta situación jurídica solo puede cambiar mediante los procedimientos legales establecidos legalmente para ello, los cuales suelen estar publicados previamente.”<sup>5</sup>*

La realidad procesal actual con respecto al abandono en los procedimientos voluntarios se ha visto ampliamente afectada pues existe vulneración de derechos constitucionales, en este sentido la norma procesal actual transgrede nuestro principio a la seguridad jurídica, circunstancias que las disposiciones en nuestro Código Orgánico general de procesos no ha previsto disposiciones constitucionales en cuanto a la figura jurídica del abandono dictada en procedimientos voluntarios, pues es el Estado quien tiene la obligación asegurar nuestros derechos, en este sentido al derecho procesal actual que ha sido legislación que provocado grandes controversias al no existir normas claras y específicas, dejándonos así en completo estado de indefensión jurídica como afectando directamente a nuestra seguridad jurídica en los procesos.

## 7. METODOLOGÍA

### 7.1 METODOS

En el proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos:

**Método Científico:** Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad, que son los procesos metodológicos, que parte de la

---

<sup>5</sup>ALTAMIRA, Carlos, Derecho Constitucional, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2010, pág. 45

observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva, para establecer los caracteres generales y específicos. Proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia, poniéndose a prueba la hipótesis científica.

**Método Inductivo:** Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general.

**Método Deductivo:** Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión.

**Método Analítico:** Este método implica el análisis, separación de un todo en sus partes u elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías.



**Método Exegético:** Es el estudio de las normas jurídicas buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Constituyéndose en el elemento que ayuda a establecer el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte de un ordenamiento jurídico.

**Método Hermenéutico:** En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros.

La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley.

**Método Mayéutica:** Es un método de investigación que somete el asunto estudiado a constantes interrogaciones hasta esclarecer la verdad, por ende, presupone que la verdad se encuentra oculta en la mente de la persona y a través de la aplicación de este método el propio individuo desarrolla nuevos conceptos a partir de sus respuestas.

**Método Histórico:** me permitirá conocer el pasado del problema, su origen y evolución; y así, realizar una diferencia con la realidad que actualmente vivimos, así como la historia y evolución de las normas legales.

**Método comparativo:** Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país.

**Método estadístico:** El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

**Método sintético:** Este método consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada. La síntesis significa la actividad unificada de las partes dispersas de un fenómeno.

## 7.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

**Técnicas de acopio teórico documental:** Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

**Técnicas de acopio empírico:** También conocidas como técnicas de campo.

**Observación documental:** Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 20 encuestas.

**Entrevista:** consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

**Herramientas:** Computadora, Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas.

**Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

### **7.3 ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.**

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en éste acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

#### **Acopio teórico:**

**a) Marco conceptual:** Abandono de procedimientos, Procedimientos, Jurisdicción voluntaria, seguridad jurídica, legitimación pasiva.

**b) Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la General de Procesos, derecho comparado.

**c) Criterios Doctrinarios:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

**Acopio empírico;**

a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.

b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

**Síntesis de la investigación jurídica;**

a) Indicadores de verificación de los objetivos.

b) Contrastación de las hipótesis.

c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.

d) Deducción de conclusiones.

e) El planteamiento de las recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

## 8.- CRONOGRAMA

ACTIVIDADES 2018-2019	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Elaboración del proyecto de investigación.	X					
Aprobación del Proyecto de Investigación	X					
Revisión de Literatura.		X				
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.		X				
Resultados de Investigación.			X			
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.			X			
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma				X		
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección				X		
Elaboración informe final.					X	
Trámites de Grado.						X
Disertación de Tesis y Examen Oral de Grado.						X

## 9.-PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

### 9.1.- Recursos Humanos:

- **Director de Tesis:** Dr. Sebastián Díaz Páez
- **Entrevistados:** 5 profesionales conocedores de la problemática.
- **Encuestados** : 20 personas seleccionadas por muestreo
- **Proponente del Proyecto:** Brian Alexander Sosa Guamán

### 9.2.- Recursos Materiales

	<b>Valor USD.</b>
• <b>Material de oficina</b>	\$ 100
• <b>Bibliografía especializada (Libros, revistas, etc.)</b>	\$ 200
• <b>Elaboración del Proyecto</b>	\$ 200
• <b>Reproducción de los ejemplares del borrador</b>	\$ 200
• <b>Elaboración y reproducción de la tesis de grado</b>	\$ 200
• <b>Gastos Varios</b>	\$ 200
<b>Total</b>	<b>\$ 1.100.00</b>

### **9.3.-Financiamiento:**

El presupuesto de los gastos que ocasionará la presente investigación, asciende a MIL CIENTO DOLARES AMERICANOS, los que serán financiados con recursos propios del postulante.

## **10. BIBLIOGRAFÍA.**

### **OBRAS JURÍDICAS.**

- CABANELLAS DE TORRES Guillermo. "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL". Décimo novena edición. Editorial HELIASTA S.R.L. Argentina. 2010.

-RAMÍREZ HERRERA, Alcides. Derecho Procesal Civil. Ed. Garres. Trujillo – Perú. 2012.

- ARGUELLO, Luis.- Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, Ed t. Astrea, 1988

-ALTAMIRA, Carlos, Derecho Constitucional, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2010

### **LEYES.**

-CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.

-Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015

## 11.2. Cuestionario de encuestas.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Señor Abogado de la manera más respetuosa solicito a usted se digne contestar las preguntas de encuesta sobre el título “LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”, cuyos resultados me servirán para culminar mi trabajo de investigación jurídica.

**INTERROGANTES:**

1.- ¿Usted ha patrocinado juicios que se tramiten vía procedimiento voluntario, tales como inventario, particiones divorcio por mutuo consentimiento, entre otros que dispone el Art. 334. Del COGEP?

SI (    )

NO (    )

Emita su

comentario \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2.- ¿Cree Usted que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando se dicta un auto de abandono en el procedimiento voluntario?

SI (    )

NO (    )

Emita su comentario

\_\_\_\_\_



---

\_\_\_\_\_3.- ¿Si los procesos voluntarios no configura un legítimo contradictor cree usted que con el abandono del procedimiento se afectaría derechos constitucionales a quienes han propuesto una acción en esta vía?

SI ( )

NO ( )

Emita su comentario

---

---

---

---

4.- ¿El COGEP dispone que NO se podrá volver a demandar la misma causa cuando haya sido dictado un auto de abandono, cree usted que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

SI ( )

NO ( )

Emita su criterio

---

---

---

---

5.- ¿Considera usted necesario presentar a la Asamblea Nacional una propuesta de reforma al COGEP con el objeto de que no se dicte autos de abandono en procedimientos voluntarios?

SI ( )

NO ( )

Emita su criterio

---

---

---

---

### 11.3. Cuestionario de entrevistas



#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

#### FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

#### CARRERA DE DERECHO

Señor Abogado de la manera más respetuosa solicito a usted se digne contestar las preguntas de entrevista sobre el título “LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ABANDONO EN PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS SEÑALADO EN EL ART. 334 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES POR CUANTO NO EXISTE LEGÍTIMO CONTRADICTOR”, cuyos resultados me servirán para culminar mi trabajo de investigación jurídica.

1.- ¿Considera usted que el abandono en los procesos voluntarios afecta gravemente derechos constitucionales de las personas?

---

---

2.- ¿De su experiencia profesional cree usted que la seguridad jurídica de las personas se ven afectadas al dictar un auto de abandono en un proceso que no existe legitimo contradictor?

---

---

3.- ¿considera usted que existe falta de normativa en el COGEP en cuanto al abandono y sus efectos?

---

---

4.- ¿De su experiencia profesional considera que el abandono de causas debe tener cierta limitación?

---

---

5.- ¿considera usted que exista necesidad de proponer una reforma al COGEP en cuanto al abandono en procedimientos voluntarios?

---

---

## INDICE

CARATULA.....	I
CERTIFICACION .....	II
AUTORIA.....	III
CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS .....	IV
DEDICATORIA .....	V
AGRADECIMIENTO .....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS .....	VII
TITULO .....	1
RESUMEN .....	2
ABSTRACT.....	4
INTRODUCCION .....	6
REVISION DE LITERATURA.....	9
MARCO CONCEPTUAL .....	9
Seguridad Jurídica.....	9
Tutela judicial Efectiva .....	12
Debido Proceso .....	15
Abandono .....	18
Procedimiento.....	20
Legitimación Procesal.....	22
Jurisdicción Voluntaria .....	24
MARCO DOCTRINARIO .....	27
Breve Reseña Histórica del Derecho Procesal Civil en el Ecuador .....	27
La Seguridad Jurídica en la Constitución del Ecuador 2008.....	30

El Procedimiento Voluntario en el Código Orgánico General de Procesos..	32
Legitimación en los procesos voluntarios .....	34
MARCO JURIDICO.....	35
Constitución de la República del Ecuador .....	35
Código Orgánico de la Función Judicial.....	41
Código Orgánico General de Procesos .....	45
DERECHO COMPARADO .....	56
Código de Procedimiento Civil de Colombia.....	56
Ley 1194 de 2008 de 09-05-2008 Legislación Argentina.....	60
Código de Procedimiento Civil de Chile.....	63
MATERIALES Y METODOS.....	67
Materiales Utilizados.....	67
Métodos .....	67
Técnicas .....	69
Observación Documental.....	69
RESULTADOS.....	70
Resultados de las Encuestas.....	70
Resultados de las Entrevistas.....	77
Estudio de casos.....	84
DISCUSION .....	89
Verificación de Objetivos .....	89
Objetivo General .....	89
Objetivos Específicos.....	90
Contrastación de hipótesis.....	92

Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.....	93
CONCLUSIONES .....	96
RECOMENDACIONES.....	97
Proyecto de Reforma .....	98
BIBLIOGRAFIA.....	101
ANEXOS.....	107
Proyecto de tesis aprobado .....	107
Cuestionario de encuestas .....	127
Cuestionario de entrevistas .....	129
INDICE.....	131